

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

TITULO:

**“PORQUE NO DEMANDAR EN UN MISMO JUICIO
ALIMENTOS PARA LA MADRE Y PARA SU HIJO”**

**TESIS PREVIA A OPTAR POR EL
TÍTULO DE LICENCIADA EN
JURISPRUDENCIA**

AUTORA: ALBA GUADALUPE CHAVEZ URBANO

DIRECTOR: DR. MARCELO MOGROVEJO LEON. Mg. Se.

Dr. Mg. Se.

Marcelo Mogrovejo

CATEDRÁTICO DEL TERCER SEMINARIO DE APOYO A LA GRADUACIÓN
DE LICENCIADOS Y ABOGADOS EN JURISPRUDENCIA, DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado el presente trabajo de Tesis para obtener el grado de Licenciada en Jurisprudencia con el tema “PORQUE NO DEMANDAR EN UN MISMO JUICIO ALIMENTOS PARA LA MADRE Y SU HIJO” que ha sido elaborado por la señora Alba Guadalupe Chávez Urbano y por considerar que cumple con las exigencias reglamentarias, de fondo y de forma, autorizo su presentación y sustentación.

Riobamba, diciembre del 2009

Dr. Marcelo Mogrovejo
DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Declaro de una forma libre y voluntaria que los contenidos, opiniones y comentarios y resultados obtenidos en la investigación, titulado: “PORQUE NO DEMANDAR EN UN MISMO JUICIO ALIMENTOS PARA LA MADRE Y SU HIJO” que presento son absolutamente originales, auténticos y personales, por lo que asumo la responsabilidad de la originalidad y mi propiedad intelectual

Alba Guadalupe Chávez Urbano
AUTORA

DEDICATORIA

Con mucho amor, respeto y consideración a mi esposo por su apoyo y respaldo incondicional durante toda mi carrera profesional.

A mis hijas Hambar Nataly y Daniela Alejandra Llanos, quienes han sabido comprender mi ausencia con ellas.

A mi compañera y amiga Lissette Robalino quien ha sabido comprenderme y apoyarme moralmente, con sus valiosos consejos

Alba Guadalupe Chávez Urbano

AGRADECIMIENTO

Dejo constancia de mi agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, a todos y cada uno de mis docentes y de manera especial al Doctor Marcelo Mogrovejo, Director del presente trabajo investigativo, por compartir conmigo sus valiosos e inigualables conocimientos.

La Autora

SUMARIO

Titulo y autor

Resumen

Abstract

Introducción

LINEAMIENTOS DOCTRINARIOS

1. Generalidades

1.1. Los Derechos de la Niñez y Adolescencia

1.2. Convenciones Internacionales de la Niñez

1.3. Conceptualización de Alimentos

1.4. Condiciones y requisitos para la obligación de dar alimentos

1.5. Características del Derecho de Alimentos

1.6. Fuentes del deber alimenticio

1.7. Clases de alimentos

1.7.1. Monto de los alimentos

1.7.2. Sujetos del Derecho de Alimentos

1.7.3. Capacidad para recibir alimentos

1.7.4. Orden en que deben reclamarse los alimentos

1.8. Trámite

1.9 Forma y seguridad

1.10. Duración y fin del derecho a recibir alimentos

1.11. Alimentos Voluntarios

2. REFERENTES JURÍDICOS

- 2.1. Reglas del derecho Internacional Privado
- 2.2. El derecho de la mujer embarazada a alimentos
- 2.3. Obligación a la prestación de alimentos
- 2.4. Derechos de menores
- 2.5. Estructura del Código de la Niñez y la Adolescencia
 - 2.5.1. Avances importantes del Código de la Niñez y la Adolescencia
- 2.6. Derecho Comparado
 - 2.6.1. Código Civil Peruano.
 - 2.6.2. Código Civil de Colombia.
 - 2.6.3. Código Civil de Venezuela.
- 2.7. Análisis jurídico del derecho de alimentos de la madre y su hija(o)
- 3. MATERIALES Y MÉTODOS
 - 3.1. Métodos
 - 3.2. Procedimientos y técnicas
- 4. RESULTADOS
 - 4.1. Presentación y análisis de los resultados de la encuesta
 - 4.2. Presentación y análisis de los resultados de la entrevista
 - 4.3. Estudio de casos
- 5. DISCUSION
 - 5.1. Verificación de objetivos
 - 5.2. Contrastación de Hipótesis
 - 5.3. Fundamentación jurídica
- 6. SÍNTESIS
 - 6.1. Conclusiones

6.2. Recomendaciones

6.3. Propuesta Jurídica

6.3.1. Título de la reforma jurídica

6.3.2. Desarrollo de la reforma jurídica

7. REFERENCIAS FINALES

Bibliografía

Anexos

Índice

TITULO:

“PORQUE NO DEMANDAR EN UN MISMO JUICIO ALIMENTOS PARA
LA MADRE Y PARA SU HIJO”

Alba Guadalupe Chávez Urbano
AUTORA

RESUMEN

El presente trabajo investigativo lleva por título: “POR QUÉ NO DEMANDAR EN UN MISMO JUICIO ALIMENTOS PARA LA MADRE Y PARA SU HIJO(A)”, basado en un análisis jurídico sobre el derecho de alimentos estipulados en el Art. 349 y siguientes del Código Civil Ecuatoriano; y, su trámite previsto en el Art. 724 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Siendo abordado bajo dos consideraciones: Una parte teórica y una parte práctica. Dentro de la primera, buscamos dar una definición de lo que jurídicamente encierra el concepto de alimentos y sus forma de prestación, sea en dinero o en especie que una persona tiene derecho a reclamar y percibir de otra por ley, por resolución judicial o por un contrato; para lo cual, recurrí a la doctrina, la jurisprudencia, la Constitución y leyes vigentes de la República del Ecuador, y a la legislación comparada; y, por otra lado, analicé el derecho que tiene la madre para demandar alimentos para si y sus hijas/os; que según nuestro Código Civil, pueden ser congruos y necesarios, y se deben únicamente en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida; cuya responsabilidad recae en los parientes legítimos por consanguinidad, como el padre o la madre, los abuelos y demás ascendentes; en virtud, que el derecho de alimentos nace como efecto de la relación familiar, siendo un derecho intransferible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación ni reembolso de lo pagado.

En la parte práctica desarrollamos un Proyecto de Reformas al Código de Procedimiento Civil, que incorpora normativa jurídica para viabilizar el derecho de la madre a demandar en un mismo juicio alimentos para si y para su hijo/a; tomando en cuenta las instituciones estudiadas en la parte teórica, y apoyado en los resultados de las encuestas y entrevistas realizadas a profesionales del derecho, expertos conocedores del tema planteado; condensando de esta manera dos elementos indisolubles en todo proceso de enseñanza – aprendizaje; y, sobre la cual, terminamos señalando nuestras propias conclusiones y recomendaciones.

Con estos antecedentes, el lector tiene en sus manos un trabajo investigativo que no es otra cosa que una modesta iniciación para que vengan otros que llenen la justa aspiración de conseguir críticas acertadas y técnicas sobre el tema investigado

ABSTRACT

The Work that I am going to develop titles “why don’t demand food for the mother and for her son in a same judgment, food that is specified in the Article 352 of the Ecuadorian Civilian Code, with respect to the division of the food.” For this I allow me to carry out the summary of my developed work. The food is the attendance that gives a person to the other for their maintenance and subsistence; where it is included drink, clothing, room, and medicines and everything that is related to their health; food, that should be given in money or in species according to what law specifies and what they will be given from legitimate blood relatives, like the father or the mother, the grandparents and other up wards, since the right of food is born. Like effect of the family relationship, being an interchanged right, not given up, imprescriptibly and it doesn’t admit compensation neither refund of the paid; the obligation of giving food to the pointed people by the law, the natural obligation should be current and not simply possible of foreseen.

Our legislation is white and precise in relation to the food, and it has expounded in several sentences the problem of the conduct of the alimentary, with particular consideration of the case of the parent that is absentee of the home, having the woman the obligation of following the husband and the dependence of the right of food with relationship to the execution of this duty, but at the same time, with what I have noticed that the address of cur jurisprudence in the last years, considers as deep human sense the problems of foods. Giving an extensive interpretation to the rigorous terms of the Civilian Code, in order to

assist more to the justness than to the exact letter of the law, the article 365 of the Civil Code saves the very special rules that govern the voluntary foods in which they could not apply the norms of the legal food, but for lack of those same dispositions.

With the developed topic, I propose a form of making effective the legal norms, that the state is who should look after establish norms and laws that they look after the feeding of the futures.

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación está relacionado directamente a la tramitación de un proceso de alimentos para la madre e hijos en el mismo juicio, dado que nuestro Código de Procedimiento Civil, lo prohíbe al señalar: *“La actora no podrá demandar, en un mismo juicio, alimentos para sí y para su hijo.”*¹ Por lo que, el desarrollo de mi tema de investigación, está orientado a garantizar el derecho constitucional que tiene la madre para demandar de forma individual o colectiva el derecho a alimentos, conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, y para una mayor comprensión y visión del problema que ocasiona demandar alimentos por cuerda separada ya sea para el hijo/a o para la madre, es decir, comprenden dos trámites distintos, uno para solicitar alimentos para la madre y otro para las hijas o hijos, y así se viene realizando en la práctica del derecho, el mismo que es estudiado y analizado bajo los parámetros de la Constitución, la doctrina, y la legislación comparada, para establecer una normativa que permita demandar en un mismo juicio alimentos para la madre y su hijo; más aún, si las demandas de alimentos tanto para la madre como para el hijo, guardan estrecha relación o similitud entre ellas, además se tramitan con el mismo procedimiento previsto en el Art. 735 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Con el tema desarrollado propongo una forma de viabilizar este derecho, y que el Estado tiene la obligación primordial de garantizarlos a través de normas y leyes que permitan hacer efectivo su cumplimiento.

¹ Ob. Cit. Código de Procedimiento Civil.- Inciso final, Art. 728

LINEAMIENTOS DOCTRINARIOS

1. Generalidades

Es necesario referirme a los distintos conceptos que la doctrina ofrece respecto de las categorías principales de mi problemática, en virtud de la necesidad de fundamentar teóricamente la problemática a investigar.

El orden cronológico establecido en este numeral atiende y está basado en el método deductivo, ya que me refiero a los caracteres generales y nociones básicas que necesito comprender para describir la problemática

1.1. Los Derechos de la Niñez y Adolescentes

Para una mejor comprensión de lo que encierra el Derecho de los niños(as) y adolescentes, me voy a permitir dar ciertas definiciones con respecto al mismo, así tenemos:

“Como repertorio sintético de sus acepciones más usadas indicaremos que derecho o Derecho, según los casos, significa: facultad natural de obrar de acuerdo con nuestra voluntad, salvo los límites del derecho ajeno, de la violencia de otro, de la imposibilidad física o de la prohibición legal. / Potestad de hacer o de exigir cuanto la ley o la autoridad establece a nuestro favor, o lo permitido por el dueño de una cosa. / Consecuencias naturales derivadas del estado de una persona, y relaciones con otros sujetos jurídicos. / Acción sobre un apersona o cosa. / Conjunto de leyes. / Colección de Principios, preceptos y

reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquier sociedad civil, para vivir conforme a justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser ejercidos por la fuerza/..”²

“Niñez.- Edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época que comienza el uso de razón.”³

“Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.”⁴

De todo lo expuesto, podemos señalar que el “Derecho de la Niñez y Adolescencia”, se refiere a que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.

Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

La Constitución de la Republica del Ecuador, determina cuales son los derechos de los niños, resaltándose el derecho a la vida, desde su concepción,

² CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Jurídico Elemental.- Editorial Heliasta.- Decimoquinta Edición.- Argentina 2001.- Pág. 120.

³ Ibídem.- Pág. 268

⁴ REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código de la Niñez y la Adolescencia.- Art. 4

la Integridad, la identidad, la educación, la salud, la seguridad social y la asociación en términos generales; su categorización como grupos vulnerables, obliga su atención prioritaria. La garantía de sus derechos están enfocados en el interés superior del niño; establece además la obligatoriedad de la madres y el padre del cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentran separados de ellos por cualquier motivo.

1.2. Convenciones Internacionales de la Niñez

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, vigente en Ecuador desde el 2 de septiembre de 1990, establece un amplio conjunto de derechos de los niños y tiene cómo principal avance el reconocimiento del niño o niña cómo una persona completa, con identidad propia, a la vez que reafirma el papel de la familia en la vida del niño y lo considera un miembro de una comunidad más amplia. Se trata del primer tratado internacional de derechos humanos que combina en un instrumento único una serie de normas universales relativa a la infancia, y el primero en considerar los derechos de la niñez como una exigencia con fuerza jurídica obligatoria.

1.3. Conceptualización de Alimentos

La palabra alimento, proviene del latín. Alimentum, de alere alimentar; que significa la prestación de un conjunto de cosas que el hombre come o bebe para subsistir y nutrirse, cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para el desarrollo de los procesos biológicos y mantener sus funciones vitales; y, puede ser la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades.

Para Guillermo Cabanellas, los alimentos son: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales. Provisionales.- Los que en juicio sumario y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente de percibirlos.”⁵

En el Diccionario de Legislación de Escriche, se encuentra una definición tomada de las Partidas: “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de salud”⁶

Según el Diccionario Jurídico Anbar, la alimentación es: *“La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre*

⁵ CABANELLAS, Guillermo.- Ob. Cit. Pág. 31.

⁶ LARREA HOLGUÍN, Juan.- Manual del Derecho Civil.- Corporación de Estudios y Publicaciones.- Quito 1.983 Pág. 415-

las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.

El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se dan entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre, o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y a la suegra por el yerno o la nuera; y viceversa, de ser estos los necesitados y aquellos los pudientes. Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes; y, a falta de ellos, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre esos parientes es recíproca.”⁷

De lo anotado, se puede deducir que los alimentos son un derecho que nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar, y así lo establece nuestro Código de la Niñez y Adolescencia al señalar que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial, y esta relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna; además, señala que este derecho “es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas, y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan

⁷ ANBAR.-Diccionario Jurídico.- Fondo de Cultura Ecuatoriana 1.997.- Volumen I.- Pág. 252.

sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.”⁸

La titularidad de estos derechos, según el Código de la Niñez y Adolescencia, les corresponde a: “1.- Las niñas, niños y adolescentes, salvo las emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente Norma; 2.- Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3.- Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad a sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por si mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá prestarse.”⁹

Según el Código Civil Ecuatoriano, “se deben alimentos: 1.- Al cónyuge; 2.- A los hijos; 3.- A los descendientes; 4.- A los padres; 5.- A los ascendientes; 6.- A los hermanos; 7.- Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.”¹⁰

En todos estos casos, el derecho a alimentos constituye la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, pero no solo se trata de recibir una alimentación

⁸ REPUBLICA DEL ECUADOR.- Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. 128 reformado.

⁹ IBÍDEM.- Art. 129 reformado

¹⁰ REPUBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art.351.

nutritiva y suficiente, sino que abarca también una salud integral, educación, cuidado, vestuario, vivienda segura, transporte, cultura, recreación y deportes, rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviera alguna discapacidad temporal o definitiva; de ahí que la fijación de las pensiones alimenticias están reguladas por el Código de la Niñez y Adolescencia, según una “Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas,”¹¹ vigente desde el 07 de octubre del 2009; por lo que, le corresponde al juez su fijación de acuerdo a lo señalado en el Art. 134 y 147.7 del Código de la Niñez y Adolescencia reformado. Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

Según nuestro Código Civil, los alimentos se dividen en congruos y necesarios. “Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente, a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentado menor de dieciocho años, cuando menos la enseñanza primaria.”¹²

El Derecho generalmente concreta en términos positivos los deberes que en forma más abstracta impone la virtud de la justicia, pero en este caso más bien, consagra una obligación de caridad. Por esto, no nos puede sorprender

¹¹ Nota.- La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas a la que se hace mención en este párrafo fue publicada en la Resolución 014-CNNA-2009 (RO: 42: 7-oct-2009)

¹² REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art. 351.

el hecho de que los alimentos legales hayan tenido un gran desarrollo gracias al influjo del cristianismo: la religión de la caridad.

En el Derecho Civil Ecuatoriano, desde la promulgación del Código Civil, no se han producido cambios de mucha importancia en la materia. Quizá el más notable, la supresión de la muerte civil, decretada en 1936, ha hecho que indirectamente desaparezca uno de los posibles titulares del derecho de alimentos, así lo prevé el Art. 362 del Código Civil, al señalar : *“El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”*, mientras que el Art. 147.10 del Código de la Niñez y Adolescencia reformado, establece la extinción de este derecho por causa de muerte del todos los obligados al pago. Además, el Código Civil en su Art. 360, señala que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentante, y que en todo caso ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que tenga algún impedimento corporal o mental que le inhabilite para subsistir de su trabajo, mientras que el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia, reformado, dispone que este derecho les corresponde a los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que estén estudiando y que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, a las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por si mismas. Como podemos ver, existe normativa jurídica suficiente para garantizar en uno u otro caso el derecho de alimentos, según corresponda su

tramite en el juzgado civil o en el juzgado de la niñez y adolescencia, pero en todo caso debe aplicarse el interés superior de la niña, niño o adolescente, por mandato constitucional prevalecen los derechos del menor sobre los de cualquier persona adulta.

La obligación que se tiene de dar alimentos a los menores de edad, es indiscutible, ya que un menor no puede salir a trabajar para alimentarse, educarse, vestirse, ya que como menor tiene otras obligaciones, como son la de estudiar, ayudar en casa, jugar, etc., Por el mismo hecho que es menor de edad, es una persona indefensa que necesita que alguien le de protección y todo lo necesario para sobrevivir incluido la alimentación. Esta obligación que tiene sus progenitores y los familiares a falta de estos, para que así puedan ser unos entes positivos de la sociedad.

1.4.- Condiciones y requisitos para la obligación de dar Alimentos.

La obligación de prestar alimentos legales existe, como es lógico, solamente entre las personas señaladas expresamente por la Ley. La obligación natural, el deber de prestación alimenticia puede extenderse más allá, a otras personas, pero debe estar respaldada por una acción judicial; y, en todo caso, los que deben prestar alimentos no solamente se han de encontrar dentro de la enumeración legal, sino que es preciso que sean económicamente

competentes o capaces de cumplir con dicho deber, de otro modo, quedan excusados de él, y la obligación, eventualmente, recae sobre otras personas.

Por otra parte, quien tiene derecho a ser alimentado, solamente puede hacer uso de su facultad si realmente se encuentra en circunstancias que hacen necesaria la ayuda ajena, y en la medida en que dicha ayuda es requerida. El que puede bastarse por sí mismo, no tiene derecho a ser alimentado por otro; y quien requiera una pensión alimenticia solamente debe recibirla en aquella medida en que complete sus propios recursos y satisfaga las correspondientes necesidades.

Cabe preguntarse si para apreciar la potencialidad económica del obligado se ha de considerar solamente sus rentas, sus ingresos periódicos, o si es preciso tomar en cuenta también el capital; algunos, como Fueyo citado por el "Dr. Juan Larrea Holguín en el Manual de Derecho Civil"¹³, contestan que solamente se calcularan las rentas del deudor de alimentos, y sólo por excepción el capital, no siendo posible obligarle a sacrificar el capital sino en medida muy prudente y siempre que se trate de alimentarios de gran proximidad, como son el cónyuge y los hijos. Nuestra jurisprudencia toma generalmente en consideración el capital y no sólo las rentas del obligado a dar alimentos, porque, con razón, se supone que quien dispone de un capital debe hacerlo producir, y si culpablemente lo tiene inactivo no puede escudarse en su propia culpa para dejar de cumplir su obligación. El sentido social que predomina en el derecho contemporáneo no puede tolerar que la

¹³ LARREA HOLGUÍN, Juan.- Ob. Cit. Pág. 417.

irresponsabilidad de unos deje en la miseria a otros, y el que tuviere bienes suficientes para sostener a quien debe alimentos, pero no los hiciere producir, bien podría ser constreñido a enajenar dichos bienes improductivos para cumplir su obligación, naturalmente esta exigencia tiene mayores o menores grados, según las personas de quien se trate y su auténtica necesidad.

Respecto de la condición de indigencia del alimentario, hay que considerar el conjunto de circunstancias de su persona y vida: el sexo, la edad, las cargas de familia, el costo de la vida, la posibilidad real y actual de proporcionarse por sí mismo medios de subsistencia, etc., de todas formas, no hay que perder de vista que el derecho de alimentos, tal como lo configura nuestra legislación ecuatoriana es rigurosamente personal. Cuestión distinta es la de que varias personas de un mismo hogar tengan derecho de ser alimentadas por un mismo obligado, o que determinados bienes puedan destinarse a satisfacer las necesidades de más de una persona, como sucede con los derechos eventuales del que está por nacer, que se deben emplear en el mantenimiento de la madre e indirectamente del que todavía no es persona para el derecho positivo.

La necesidad del alimentario debe ser actual, y no simplemente posible o prevista. Así, el que teme perder la salud, o el empleo del cual vive, no puede demandar alimentos. Además, el alimentario debe hallarse en circunstancias que han sido imposible, o por lo menos muy difícil, bastarse por sí mismo.

Esta dificultad también es relativa, y naturalmente ha de ser mayor para que nazca la obligación de prestar alimentos a una persona menos estrechamente vinculada con el alimentante, si se trata del cónyuge o de los hijos, la obligación es casi incondicionada, porque su simple condición de tales les da derecho, y solamente se excluye la obligación, cuando sería verdadero abuso del derecho, el pedir alimentos porque se puede fácilmente disponer de los medios de vida necesarios. En cambio, si quien demanda alimentos es otra persona, lógicamente se debe exigir un grado mucho mayor de dificultad para justificar su carencia de medios; en general las razones o motivos que han ocasionado la pobreza del alimentario no influyen para que tenga o no derecho a reclamar la pensión alimenticia, solamente la conducta actual, puede influir en casos concretos para que se gradúe el monto de los alimentos. Así, el hijo ausente de la casa paterna, tiene en principio, derecho de alimentos congruos, pero si observa conducta inmoral, se reducen estos a los simplemente necesarios. También en el caso del cónyuge, cabe la consideración de su conducta actual, más no de la pasada.

Nuestra jurisprudencia ha planteado en varias sentencias el problema de la conducta del alimentario, con particular consideración del caso del cónyuge que está ausente del hogar; una sentencia de la Corte Suprema (actualmente Corte Nacional), ya bastante antigua, afirma que la mujer ha de recibir en casa del marido los alimentos mientras subsista el derecho que tiene para obligarla a vivir con él, más si la mujer se separa arbitrariamente del marido, pierde la acción para pedir alimentos. Sentencias más modernas de la Corte Nacional han recalcado la obligación que tiene la mujer de seguir al marido y la

dependencia del derecho de alimentos con relación al cumplimiento de este deber, pero al mismo tiempo, han puesto de relieve, como la actitud culpable del un cónyuge que da origen a su separación, no libera de la obligación de prestar alimentos.

Se puede concluir que la dirección de nuestra jurisprudencia en los últimos años, consiste en considerar con hondo sentido humano los problemas de alimentos, dando incluso una interpretación algo extensiva a los rigurosos términos del Código Civil, para atender más a la equidad que a la letra exacta de la Ley.

La obligación de dar alimentos legalmente son las señaladas en el artículo 349 del Código Civil, y los que sean económicamente competentes o capaces de cumplir con dicho deber, y quien requiere una pensión alimenticia solamente debe recibirla en la medida que la necesita.

1.5.- Características del Derecho de Alimentos

Las principales características del derecho de alimentos señaladas por nuestro derecho son los siguientes: a) Constituyen un derecho especial; b) no son comerciales, c) no admiten compensación; d) se diferencia de las pensiones alimenticias atrasadas; e) tienen carácter permanente; f) su monto es relativo y variable. Además existen otras características que se desprenden de las

antes señaladas; esto es: g) los alimentos son inembargables, h) se pueden cobrar mediante apremio personal; i) la obligación alimenticia es divisible.

A continuación trataremos sobre estas características del derecho de alimentos.

a) Carácter especial del derecho de alimentos.

La peculiaridad de estas reglas jurídicas que concretan un deber que va más allá de la justicia y llega hasta la caridad, origina esta característica por la cual las normas sobre alimentos son especiales y por lo mismo prevalecen sobre otras disposiciones de índole más genérica. En el Título XVI, del Libro Primero, del Código Civil se dan las reglas más generales sobre alimentos, pero en otras citas del referido Código Civil contienen normas especialísimas sobre la misma materia, que prevalecen sobre estas; así lo expresan el Art. 350 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de los artículos 4 y 12 del referido Código. También el Art. 365 del Código Civil pone a salvo las especialísimas reglas que rigen los alimentos voluntarios, a los cuales no pueden aplicarse las normas de los alimentos legales sino a falta de esas mismas disposiciones.

La preeminencia de las normas especiales sobre las generales, consagradas en los artículos 4 y 12 del Código Civil; pero la expresión de la Ley, nos hace concluir también que no sería suficiente una oposición tácita de alguna norma de derecho para negar los alimentos a las personas enumeradas en el Art.

349 del Código Civil. En otras palabras, hay que interpretar rigurosamente cualquier excepción; el pensamiento del legislador es que no se restrinja el derecho de alimentos sino cuando expresamente lo haya ordenado así.

Es necesario señalar que, el Art. 147.7 del Código de la Niñez y Adolescencia reformado, señala: *“Dentro de los juicios o procesos por violencia intrafamiliar, reclamación de la filiación, separación de bienes, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en el que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitar alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, se aplicarán obligatoriamente las normas establecidas en la presente ley.”*

Como podemos ver, esta normativa jurídica reforma tácitamente ciertas disposiciones previstas en el Código Civil sobre el derecho a alimentos, y que deben ser estrictamente observadas y aplicadas por el juez competente en los casos de que el alimentario sea menor de edad, teniendo en cuenta que la ley no es retroactiva, sino para lo venidero, y que las leyes orgánicas prevalecen sobre las ordinarias por mandato expreso de la Constitución de la República del Ecuador.

b) El derecho de alimentos esta fuera del comercio.

Para algunos autores, como Arias citado por el “Dr. Juan Larrea Holguín en el Manual de Derecho Civil,”¹⁴ los alimentos son de orden público, y esta sería la razón radical para considerarlos fuera del comercio. En todo caso, *“el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o*

¹⁴ LARREA HOLGUÍN, Juan.- Manual del Derecho Civil.- Corporación de Estudios y Publicaciones.- Quito 1.983.- Pág. 419.

*cederse de modo alguno, ni renunciarse.*¹⁵ Todo esto configura la característica de estar fuera del comercio prometer en árbitros, y el carácter imprescriptible de los alimentos.

Por mandato de la Ley, los alimentos no pueden venderse o cederse, y tampoco se puede renunciar a este derecho, así lo prohíbe el Art. 362 del Código Civil; podría tomar alguna forma especial, como por ejemplo el allanamiento a la demanda del acreedor que sostiene que debe terminar el derecho de alimentos; dicho allanamiento no sería, pues aceptable, por implicar renuncia. Otra forma de renuncia, consistiría en fijar un límite de tiempo para la duración de la prestación alimenticia.

El Art. 2353 del Código Civil dispone, *“La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarlas, sin en ellas se contraviene a lo dispuesto en los Arts. 362 y 363 del Código Civil.”*¹⁶ Es decir que no cabe transacción si implica renuncia, cesión o compensación del derecho. La intervención del juez se dirige a evitar transacciones de ese estilo, y solamente puede aprobar el juez la transacción en la que el alimentario no haya perdido o disminuido su derecho. Pueden las partes llegar a un acuerdo sobre el monto y la forma en que se darán los alimentos y hacer una transacción sobre tales puntos, la misma que, aprobada por el juez tendría pleno valor.

¹⁵ REPUBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art. 362

¹⁶ IBIDEM.- Art. 2353.

El derecho de alimentos puede ser objeto de mediación, así lo prevé el Código de la Niñez y Adolescencia, al señalar: “La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia.”¹⁷ En todo caso el juez deberá observar y aplicar obligatoriamente las normas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia para la fijación del pago de la pensión de alimentos cuando se trate de menores de edad o de personas adultas con discapacidades físicas o mentales.

Finalmente, diremos que los alimentos no están en el comercio, por ende no prescriben; desde luego, nos referimos al derecho mismo de alimentos, que se pide siempre para el futuro: este es un derecho imprescriptible. En lo que respecta a las cuotas vencidas, se admite ampliamente su prescripción.

c) Los alimentos no admiten compensación.

Después de haber señalado el Art. 362 del Código Civil, que *“el derecho de pedir alimentos no pueden transmitirse a causa de muerte, ni venderse ni cederse de modo alguno, ni renunciarse.”*¹⁸ Tenemos el artículo 363 del citado Código que expresamente prohíbe la compensación al señalar: *“El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él.”*¹⁹ Esta prohibición deriva también del carácter intransferible de los alimentos.

¹⁷ REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. 294

¹⁸ REPUBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art.- 362

¹⁹ IBIDEM.- Código Civil.- Art. 363.

Desde luego no podría compensarse el derecho de alimentos en general, entre otras razones porque no constituye una obligación ni líquida, ni pura, ni de plazo vencido, sino precisamente lo contrario, debe determinarse su monto, está condicionada a la permanencia de las circunstancias económicas.

Entonces el Art. 363 del Código Civil, se refiere en general a “lo que se deba”, es decir que la compensación no cabe ni aun respecto de las cuotas concretas de alimentos, ya fijadas. De todos modos, la compensación si sería admisible, respecto de las cuotas atrasadas, ya devengadas y no pagadas, y así lo dice expresamente el Art. 364 del Código Civil, al disponer: *“No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.”*²⁰

d) El derecho de alimentos se diferencia de las pensiones alimenticias atrasadas.

Es absolutamente clara la distinción en el texto del artículo 364 del Código Civil, el derecho de alimentos, es decir la facultad misma de exigir para el futuro la ayuda necesaria para mantener la vida del alimentario, esta resguardado por el derecho mediante condiciones que acabamos de estudiar, y esto, porque siendo algo necesario para la vida, exige aquella específica protección, para impedir que por un acto de imprevisión o de debilidad pueda

²⁰ REPUBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art. 364

alguien quedar despojado de lo que es esencial para vivir. En cambio las pensiones ya vencidas no son indispensables, y si precisamente no se han cobrado, demuestran que el individuo que las debía recibir bien puede subsistir sin ellas, sobre todo si pasa mucho tiempo y se acumulan muchas pensiones sin cobrar.

Del carácter permanente (e), y del monto variable (f), se tratara aparte, en los puntos siguientes.

g) Los alimentos son inembargables

No se declara expresamente en el Título XVI del Libro Primero del Código Civil, el carácter inembargable de los alimentos, pero éste resulta indudable por varias razones:

- 1.- Porque el Art. 362 del Código Civil excluye absolutamente la posibilidad de “... cederse este derecho de modo alguno”,²¹
- 2.- Porque el carácter mismo del derecho de alimentos, es un derecho personalísimo y destinado a satisfacer necesidades imperiosas de la vida que hace imposible su embargo;
- 3.- Porque numerosas leyes declaran inembargables los sueldos, salarios y otras retribuciones que sirve para el mantenimiento de la vida, en forma

²¹ REPUBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art.362.

parecida a la función propia de los alimentos. Si de hecho se embargaren los alimentos, ello no conduciría a nada, puesto que no podrían rematarse, ni podría percibir las pensiones ninguna persona distinta de su titular.

h) Se pueden cobrar los alimentos mediante apremio personal y mediante embargo.

Para cobrar los alimentos la ley confiere el derecho de recurrir al apremio personal (Art. 927 del Código de Procedimiento Civil), es decir, tratándose de alimentos, si la parte no lo cumple, puede ser reducida a prisión con el fin de que pague; esta es una importante excepción al principio de que no hay prisión por deudas, principio que se halla expresamente declarado en la Constitución de la República, en su Art. 66, numeral 29, literal c), que dice: *“Que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, o otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.”*

Como podemos ver nuestra legislación ecuatoriana, establece ciertas excepciones a la privación de la libertad de las personas cuando se trata de proteger al alimentario e incluso establece que a más del apremio personal, se puede recurrir al apremio real, solicitando el embargo y remate de bienes del deudor para garantizar el cumplimiento del obligado, así lo establece el Art. 929 del Código de Procedimiento Civil; por lo tanto, la Ley permite que se embarguen para hacer efectivo los alimentos, bienes que son de por sí inembargables; así tenemos, que el Código del Trabajo declara inembargable la remuneración del trabajador, salvo para el caso de pensiones alimenticias.

La Constitución de la República del Ecuador establece iguales condiciones jurídicas, en lo que se refiere al derecho de alimentos, cuya obligación o deuda de pensión alimenticia debe pagarse con preferencia aún de los créditos públicos, y sin dentro del juicio de coactiva para exigir el pago de éstos, se presenta como tercerista un acreedor de alimentos, se debe enviar los autos al juez ordinario para que ante él haga valer su derecho preferente, y así lo establece el Art. 147.8 del Código de la Niñez y Adolescencia reformado, al señalar que: *“La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación.”*

Tenemos jurisprudencia de la Corte Nacional en el sentido de que estos privilegios excepcionales que protegen a los alimentados se extienden a las pensiones atrasadas, por las cuales se puede recurrir al apremio personal. Además, el Art. 145 del Código de la Niñez y Adolescencia reformado, establece que: “En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.”²² Y, el Art. 147 del citado Código, dice: “En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del

²² Ob. Cit. Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. 145

país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días ..”²³

i) La obligación alimenticia es divisible

Tampoco hay disposición expresa en nuestro Código Civil Ecuatoriano con respecto del carácter divisible de la deuda alimenticia, ni de la solidaridad de los obligados a ella.

Según Planiol y Ripert, citados por el Dr. Juan Larrea Holguín, en su libro “Manual de Derecho Civil, dice: *“la deuda alimenticia no es solidaria, ni indivisible. Más bien, dice, se trata de varias deudas: tantas como parientes obligados haya. Por esto, si uno paga, puede reembolsarse, siempre que haya reclamado oportunamente el concurso de otros parientes para cubrir la obligación alimenticia. El reparto podría ser desigual y si uno de los deudores fuera insolvente, no se descargarían de su obligación los demás. Otros autores, sin hablar de varias deudas, sino más bien de divisibilidad, llegan a conclusiones parecidas. Así, Fueyo, sostiene que si el obligado no tiene bienes suficientes, debe prorratearse la deuda entre los varios obligados en igual grado, pero el mismo acreedor podría también pedir parte de sus alimentos a uno y otra parte a otro. Igualmente Arias, sostiene que la deuda alimenticia es divisible y no solidaria. Borda dice: “Quien hubiere sido condenado a pasar alimentos o lo hiciere voluntariamente de acuerdo con el derecho, puede exigir de los otros parientes obligados en igual rango que*

²³ Ob. Cit. Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. 147

contribuyan al pago de la pensión. Sería injusto en efecto, que el alimentario pudiera elegir arbitrariamente a cualquiera de los obligados para reclamar la pensión e hiciese pesar exclusivamente sobre él el sostenimiento, sin reconocerle a éste ningún derecho para demandar la contribución de quienes legalmente son codeudores". Pero opina además este autor, que solamente puede pedirse la contribución para las pensiones futuras, y no para las ya pagadas, porque este último significaría una carga muy fuerte acumulada, y no reclamada oportunamente."²⁴ Don Luis Felipe Borja, citado también por el Dr. Juan Larrea Holguín en su libro "Manual de Derecho Civil", va más allá todavía, al señalar: *"Cuando hay insuficiencia en el título, el alimentario procedería acertadamente demandando a un mismo tiempo a dos o más personas, aun cuando los títulos se hallen en dos o más casos determinados por la Ley"*²⁵. Es decir, si el principal obligado no tiene posibilidad de cumplir con el deber alimenticio plenamente, y debe ser completada la pensión por otro u otros, se puede demandar a varios. Mientras no exista norma expresa, considero que se debe exigir la doctrina expuesta anteriormente, que se ajusta a la equidad natural. Así lo establece el inciso final del Art. 140 del Código de la Niñez y Adolescencia reformado, al señalar: "en los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derecho habiente, el Juez/a a petición de parte dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado

²⁴ LARREA HOLGUÍN, Juan.- Ob. Cit. Pág. 421.

²⁵ IBIDEM.- Pág.422.

contra el padre y/o la madre legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.”²⁶

La ley es sabia al garantizar el derecho de alimentos mediante medios jurídicos que permiten su eficacia, y protegen a los alimentarios; además, la ley, establece que el derecho a alimentos es un derecho preferencial y especial, de carácter permanente, cuyo monto es relativo y variable, son inembargables, su obligación es divisible, éste derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, por estar expresamente prohibido en nuestro Código Civil, para lo tanto, el Juez es el garantista de estos derechos y debe velar que estos se cumplan conforme a derecho, incluso puede aprobar el arreglo o transacción voluntaria que se realice entre el alimentante y el alimentario, sin que pierda o disminuya su derecho, con esto no quiere decir que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el monto y la forma en que se prestará los alimentos.

1.6.- Fuentes del Deber Alimenticio

Están obligados a prestar alimentos las personas mencionadas en el artículo 130 del Código de la Niñez y Adolescencia, que en su orden, señala: a) Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. b) En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los

²⁶ Ob. Cit. Código de la Niñez y Adolescencia.- inciso final del Art. 140.

obligados principales, la prestación de alimentos puede ser pagada o complementada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: *“1.- Los abuelos / as; 2.- Los hermanos / as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3.- Los tíos / as. Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.”*²⁷

La obligación de dar alimentos puede originarse en actos voluntarios, como los contratos o disposiciones testamentarias, o bien deriva directamente de disposiciones legales que consagran principios de justicia, caridad o simple equidad natural. La primera gran división de los alimentos resulta así, de los voluntario y de los debidos por ley, o legales; en cuanto a los alimentos legales, se ha tratado de explicar su fundamento más próximo, mediante varias teorías. Para unos, estos alimentos se deben en virtud de un cuasi contrato que se establece con la misma generación, pero tal explicación es insuficiente; no daría fundamento a los alimentos entre cónyuges, ni a favor del que hizo una donación cuantiosa, etc. Otros, hablan de un anticipo de herencia, lo cual resulta aun menos admisible. El Dr. Juan Larrea Holguín, en

²⁷ Ob. Cit. Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. 130.

su libro "Manual de Derecho Civil", señala que Puig Peña, se refiere a la solidaridad que resulta de los vínculos de la sangre, y esta explicación satisface más, pero tampoco explica todos los casos de alimentos debidos por la Ley. Hay que concluir que es unas veces la justicia, otras la caridad, las que imponen el deber alimenticio en un orden razonable que comienza por los más íntimos y se extiende hasta otras personas, aunque no sean parientes, a quienes la equidad hace también acreedoras de otros auxilios.

Ya en el aspecto más inmediato, se puede decir que las fuentes del derecho de alimentos necesarios en nuestra legislación positiva son: El matrimonio, el parentesco, las donaciones cuantiosas y las herencias abiertas en el caso de la extinguida muerte civil.

Los alimentos se pueden dar de una forma voluntaria, o mediante disposiciones testamentarias; o en base a las establecidas por la ley; de cualquiera de estas formas previstas tanto en el Código Civil, como en el Código de la Niñez y Adolescencia, son una forma correcta de prestar los alimentos, según el Código Civil, se deben alimentos, al cónyuge, hijos, descendientes, padres, descendientes, y hermanos; según el Código de la Niñez y Adolescencia, a las niñas, niños y adolescentes, adultos o adultas hasta la edad de 21 años que estén estudiando, y a las personas de cualquier edad que padezcan de discapacidad. Códigos distintos que contemplan normativa jurídica que regulan el derecho a los alimentos y que de cierta forma se complementan entre sí.

1.7. Clases de Alimentos

Aparte de las divisiones que ya quedan establecidas por razón de la fuente, los alimentos también pueden ser: congruos o necesarios, devengados o futuros; provisionales o definitivos, el Art. 351 del Código Civil, dice: “ ... *Los Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social*”. Mientras que son “Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida”.²⁸ Por consiguiente, los alimentos congruos tienen un carácter más relativo variable de persona a persona. Lo que es congruo para una persona de muy humilde condición social, no sería congruo para otra persona de superior posición.

Hay unas exigencias que dependen de la condición social, que los alimentos congruos deben satisfacer, aunque siempre en una medida moderada, sobria. En cambio, los alimentos necesarios, si bien pueden también cambiar de persona a persona, no toman en cuenta su posición social; pueden variar su cuantía, más bien por otras razones: por ejemplo, por la buena o mala salud, las variaciones del costo de vida en distintos lugares o tiempos.

Se deben alimentos congruos: al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los padres y al que hizo una donación cuantiosa. Pero todas estas personas pierden el derecho a los alimentos congruos si hacen injuria calumniosa grave al alimentante. También pierden el derecho a los alimentos congruos, y como en el caso anterior, se reduce a los simplemente necesarios y esto sucede

²⁸ REPUBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art.- 351.

en el caso del hijo de familia ausente del hogar y que observa mala conducta. Además, les corresponde recibir alimentos necesarios a los ascendientes y a los hermanos.

Se llaman alimentos devengados, los que corresponden a un periodo de tiempo que ya ha transcurrido. Y son alimentos futuros, los que se refieren al tiempo que aun no llega. Esta clasificación se refiere más exactamente a las pensiones alimenticias: devengadas o futuras. Y tiene mucha importancia para distinguir si cabe o no transacción, cesión, prescripción, etc., que solamente se aplica a los alimentos ya devengados, y en ningún caso a los futuros.

Los alimentos provisionales, son los que señala el juez desde que aparezca en la escuela del juicio fundamento razonable, y están destinados a cubrir las necesidades del reclamante mientras se ventila el juicio. Los alimentos provisionales se deben restituir si resulta que el reclamante no tuvo derecho para pedirlos, salvo que haya actuado de buena fe o con fundamento razonable para demandarlos, así lo establece el Art. 355 del Código Civil; y, el Art. 128 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que este derecho no admite compensación ni reembolso de lo pagado.

Se llaman, en cambio alimentos definitivos, cuando a pedido de una de las partes, el derecho de alimentos se sustancie en juicio ordinario, para la fijación de la pensión definitiva, que la fijará el juez en la resolución que dé por terminado el juicio; sin embargo, los alimentos definitivos, no lo son nunca en sentido absoluto, porque siempre cabe modificación de su cuantía, al variar las

circunstancias económicas del alimentante o del alimentado, o por variaciones notables del costo de la vida, desvalorización de la moneda, etc., por lo cual aun los alimentos definitivos conservan siempre un carácter relativamente provisional.

Por lo antes visto hay varias clases de alimentos sean los congruos o necesarios, devengados o futuros, provisionales o definitivos, solo que se aplica de acuerdo a la circunstancia y voluntad de la madre o representante del alimentado; por ejemplo, los que habilitan al alimentado para sobrevivir modestamente o cuando ha transcurrido el tiempo que corresponde, por la variación notable del costo de la vida, desvalorización de la moneda.

1.7.1. Monto de los alimentos

Un primer criterio para la fijación del monto de la pensión alimenticia es el objetivo, a saber, lo que cuesta el mantenimiento de la vida, cubriendo aquellas necesidades que los alimentos deben satisfacer. Estas necesidades son: De comida, vestido, habitación y tratándose de un alimentario menor de edad, y hasta la edad de 21 años, la educación y aprendizaje de alguna profesión u oficio. Se agregan también los gastos de enfermedad, y algunos tratadistas inclusive los de sepelio. En cambio, no se incluye los gastos suntuarios o superfluos, como tampoco el pago de deudas del alimentario. Las necesidades básicas de los alimentarios incluye: "1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y

provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.”²⁹

Luego, hay que distinguir el caso de los alimentos necesarios, que comprenden únicamente lo imprescindible, y los congruos, mas genéricos, que guardan una cierta proporción con la condición social del alimentario. Pero en todo caso, interviene para la fijación del monto de la pensión, otro criterio, y es el de la capacidad económica del alimentante. Se ha de tener en cuenta sus posibilidades y en base al mismo, los señores jueces fijaban las pensiones alimenticias, de acuerdo a sus convicciones y de acuerdo a la sana crítica de la valoración de la prueba constante en el proceso, sin que exista una ley que permita establecer o fijar de manera justa y matemática este derecho. Tampoco nuestra jurisprudencia la había señalado; sin embargo, con fecha 7 de octubre del 2009, fue publicada en el Registro Oficial No. 42, la Resolución 014-CNAA-2009, por la cual se establece “La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas”, a las que hace mención el Art. 134 del Código de la Niñez y Adolescencia, que regula la fijación provisional de la pensión de alimentos; por lo tanto, el juez deberá observar y aplicar obligatoriamente esta tabla para la fijación de los alimentos dentro de los juicios o procesos en el que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitar alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que esta normativa jurídica

²⁹ Ob. Cit. Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. 127

prevalece sobre las previstas en el Código Civil, y que tienen plena vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

1.7.2. Sujetos del Derecho de Alimentos

El Art. 349 del Código Civil enumera las personas que tienen derecho a recibir alimentos, a las cuales solamente cabe agregar el caso del fallido al que se refiere el Art. 547 del citado Código.

Así tenemos: *"Se deben alimentos:*

- 1.- *Al cónyuge;*
- 2.- *A los hijos;*
- 3.- *A los descendientes;*
- 4.- *A los padres;*
- 5.- *A los ascendientes;*
- 6.- *A los hermanos; y,*
- 7.- *Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.*³⁰

El Art. 547 del Código de Procedimiento Civil menciona incidentalmente "... alimentos que deben darse al fallido o a su familia...",³¹ a propósito de que el auto que los ordene es susceptible de apelación con efecto devolutivo. También el Art. 582 del Código de Procedimiento Civil, igualmente de modo

³⁰ Ob. Cit.- Código Civil.- Art. 349.

³¹ Ob. Cit.- Código de Procedimiento Civil. Art. 547.

incidental, pero ya más directo, habla de “...*los auxilios alimenticios y gastos de defensa que hayan sido asignados al fallido*”.³² De todos modos, téngase en cuenta que esta especie de alimentos, no son exactamente iguales a aquellos de que habla el Art. 349 del Código Civil, porque tales auxilios alimentarios a favor del fallido, se sacan de los mismos bienes del fallido, que están en manos de un síndico o depositario para cancelar, en lo posible las obligaciones del fallido. Así pues, no son propiamente otras personas las que alimentan al fallido, sino que los acreedores no pueden recibir absolutamente todos los bienes del deudor, si no descontada la cantidad que fije para la sustentación de su vida. Caso igual, es del que ha hecho cesión de bienes, y en general, cuando se forma el concurso de acreedores; si se trata de un comerciante el caso específico, será el de quiebra, que se rige por normas semejantes.

En cuanto a los sujetos obligados a pagar los alimentos, aparecen nítidamente de la misma enumeración del Art. 349 del Código Civil. Así, por ejemplo, es evidente que tienen derecho a alimentos los descendientes, y quienes están obligados a dárselos son los ascendientes. Con todo, cabe observar que, durante el matrimonio, los alimentos de los hijos, y de los descendientes gravan a la sociedad conyugal, y normalmente se dan en especie, en el hogar común, sobre todo si se trata de hijos. Pero en el caso de divorcio, o de separación de los cónyuges, el Art. 108 del Código Civil dispone que se confíen los hijos a uno de los padres y ambos deben contribuir al sostenimiento económico, debiéndose fijar voluntariamente o por el juez la “pensión” que deberá pasar a cada uno.

³² IBIDEM.- Art. 582.

Entre cónyuges, la obligación es recíproca, pero recae principalmente sobre el marido. Por esto, en el juicio de divorcio se garantiza especialmente a la mujer, y el cónyuge inculpaible tiene derecho a recibir hasta la quinta parte de los bienes del otro para completar lo necesario para su congrua sustentación; y esta porción de bienes aunque se la entrega de una vez por todas, y no a manera de pensión periódica, tiene también un cierto carácter alimenticio.

También la obligación de alimentos entre padres e hijos, y de ascendientes (abuelas/os) con relación a los descendientes (nietas/os) y viceversa es recíproca, pero solamente deben prestar alimentos los hijos o nietos con relación al padre o abuelo, cuando han alcanzado la mayoría de edad, pues, durante la minoría los hijos o nietos tienen derecho a los alimentos por parte de sus padres y en ausencia o impedimento de los mismos sus familiares más cercanos, como son los abuelos, hermanos y tíos en ese orden. Además, los menores de edad, por su simple condición de menores pueden reclamar alimentos, aunque es justo que si pueden ganarse la vida con un trabajo adecuado que lo hagan, y si de hecho tienen un trabajo remunerado, el juez debe tener en cuenta esta circunstancia. En el caso extremo de padres o abuelos indigentes e incapaces, y de descendientes que pueden ganar con su trabajo, aunque sean menores, cabe, establecer la obligación de que dichos descendientes pasen alimentos, si no hay otras personas que deban hacerlo antes que ellos.

Con relación al donante que hubiere hecho una donación cuantiosa, la primera dificultad se presenta cuando se trata de apreciar que ha de entenderse por

“Donación cuantiosa”. No parece que pueda constituirse en criterio absoluto aquello de que cuando se requiere insinuación judicial haya donación cuantiosa y que no la haya en caso contrario. Pienso que este es un punto mucho más relativo y que se debe juzgar en relación proporcional al patrimonio del donante y del donatario.

Se debe dar alimentos al cónyuge, a los hijos menores de edad, a los descendientes, a los padres, a los ascendientes, a los hermanos y a la persona que hizo una donación cuantiosa, así lo prevé nuestro Código Civil, por lo que, es evidente que si tienen derecho a recibir alimentos por la obligación que existe entre padres e hijos; entre ascendientes y descendientes durante la minoría de edad, y entre la persona que hubiere hecho una costosa donación por un gesto de reciprocidad y gratitud con esa persona.

1.7.3. Capacidad para recibir alimentos

Como el derecho de alimentos tiene por objeto ayudar al mantenimiento de la vida misma y a la satisfacción de las necesidades más imperiosas, resulta evidente, que su ejercicio no puede estar subordinado a la capacidad jurídica y que toda clase de personas pueden gozar del derecho de alimentos.

El Código Civil precisamente establece que: “los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos”. Además, nuestras leyes han establecidos reglas especiales para los alimentos, variando las

normas comunes sobre la representación legal. Se llega, incluso al extremo de permitir que una persona incapaz, pueda ejercer la representación de otra, para este peculiar efecto, tal el caso de la madre menor de edad.

1.74. Orden en que deben reclamarse los alimentos

Existe un orden conforme a la mayor o menor obligación de prestar alimentos, que origina a su vez el correspondiente orden en que deben reclamarse los alimentos: primero a los más directos y principalmente obligados (padres y madres), y luego a quienes tienen una vinculación menor por parentesco (abuelos, hermanos y tíos), así lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia.

Correlativa a la simplificación de los grados de personas que tiene derecho a pedir alimentos, ha sido también la simplificación del orden de las personas a quienes se pueden demandarlos, según el Código Civil, tenemos:

- 1.- Al cónyuge al que recibió una donación cuantiosa;
- 2.- A los padres o ascendientes;
- 3.- A los hijos o descendientes; en último término a los hermanos.

Se debe preferir a los de más próximo grado, en los casos de ascendientes o descendientes. Solo se puede pasar a otro título, a falta de todos los del anterior título.

Este orden tiene sus raíces en el Derecho Romano, y responde a una graduación natural de las obligaciones en lo más fundamental. Después de la primaria obligación del cónyuge, están obligados los padres y los ascendientes respecto de sus hijos y descendientes, de modo que estos deben dirigirse primeramente a los ascendientes, y luego a los descendientes, por último a los hermanos.

1.8. Trámite

Actualmente tenemos en el Ecuador dos trámites para demandar alimentos:

1.- El previsto en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil, que queda expedito para cualquier clase de personas que tengan o crean tener este derecho; y, 2.- El establecido en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia que establece un procedimiento procesal que beneficia a los menores de edad, y personas adultas con discapacidad física o mental.

La diferencia entre los dos trámites se puede resumir en que el sistema civil es más formal y exigente, mientras que el trámite especial para menores se inspira en un sentido de equidad informal y menos exigente en materia de pruebas. Se supone que la necesidad de los alimentos en el caso del menor de edad será máxima, y de allí la simplificación del trámite, y los mayores poderes conferidos al Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para que decida al margen de los requisitos tradicionales, conforme lo dispone

el Art. 334 del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente desde el 03 de marzo del 2009.

El Art. 337 del Código Civil, dice: "... al hijo que demandare alimentos o una herencia, no se le admitirá demanda si no presentare la prueba de su estado civil, según el Código de Procedimiento Civil".³³ Es decir que la prueba debe ir aparejada a la demanda, y ha de constar por ella que realmente se ha constituido el estado civil en que se funda el pretendido derecho. Choca con estas severas disposiciones el procedimiento más flexible admitido por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para las reclamaciones alimenticias, que pueden presentarse inclusive por parte de quienes no tienen un estado civil constituido, y ni siquiera pueden probarlo conforme al Código Civil. Pero, desde luego, estas reglas del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, tienen carácter excepcional, se aplican solamente a los menores de edad.

El Código de la Niñez y Adolescencia, reformado en su Capítulo I, denominado Derecho de Alimentos, establece atribuciones especiales para conocer y resolver sobre este derecho de alimentos. Por una parte, las pruebas ordinarias del estado civil, o de las partidas de registro civil y los instrumentos de reconocimiento, establecidas en el Código Civil y de Procedimiento Civil, adquieren un valor extraordinario: El Código de la Niñez y Adolescencia los califica de pruebas irrefutables. Por otra parte, establece en su Art. 134, que: *"Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los*

³³ REPUBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art.337.

*demás parientes consanguíneos, el juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el exámen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.*³⁴ Disposiciones similares se encuentran en el Código del Trabajo y en la Ley del Seguro Social que permiten pruebas especiales para determinar el estado civil y los vínculos familiares, para específicos efectos de los mismos.

Una vez que se solicitan alimentos y se demuestra que hay títulos para ello, puede defenderse el demandado demostrando que no tiene capacidad económica para darlos, o bien que existen otros más obligados que él, o por lo menos, otros tan obligados como él, con quienes también se debe contar. En estos juicios se pueden solicitar medidas precautorias para asegurar el cumplimiento de la obligación.

Hay abundante jurisprudencia que confirma lo dispuesto por la ley, en el sentido de que los fallos sobre alimentos no causan ejecutoria. Pero debe entenderse más exactamente que, estas resoluciones son siempre reformables en cuanto a la cantidad que fijan como pensión, y aun eventualmente en cuanto a las personas que deben pagarlas, ya que si aparecen otras más obligadas se transfiere la obligación a estas, y si el obligado deja de ser capacidad económica, pasa su obligación a otras personas. Si en una primera demanda se ha obtenido alimentos necesarios no cabría la presentación de

³⁴ Ob. Cit. Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. 134, inciso final.

una nueva demanda solicitando los congruos, por cuanto existe ya una litis pendiente.

1.9. Forma y seguridades

En el Art. 359 Código Civil, dice: “Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagaran por mesadas anticipadas”.³⁵ y el Art. 133 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala: “La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. ..”³⁶. Se pagan los alimentos normalmente en dinero.

“Sin embargo, los alimentos que se deben al cónyuge y a los hijos normalmente deben darse en especie, y por esto mismo, se hace depender el derecho de la dependencia en el hogar. Solamente si la ausencia es justificada, entonces se deben alimentos, y se pagan normalmente en dinero. A este respecto hay numerosas sentencias.”³⁷

Como una de las necesidades que los alimentos deben cubrir es la de vivienda, también sería factible cumplir una parte de la deuda alimenticia proporcionando la habitación adecuada. Corresponde al juez fijar estos y otros detalles de la forma en que se han de rendir los alimentos. También debe el juez determinar las garantías de cumplimiento, que a veces, van envueltas en la misma forma de pagar los alimentos. El Art. 361 del Código Civil permite que el juez

³⁵ Ob. Cit.- Código Civil.- Art. 359.

³⁶ Ob. Cit.- Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. 133

³⁷ LARREA HOLGUÍN, Juan.- Manual de derecho Civil.- Pág. 427.

ordene consignar un capital en una caja de ahorro u otro establecimiento análogo, para que, se paguen las pensiones con los intereses de dicho capital. El Art. 727 del Código de Procedimiento Civil, en forma más imperativa dispone que “Si el alimentante no tuviere bienes raíces que aseguren el pago de la pensión alimenticia, el juez dispondrá, en cualquier estado de la causa, que dicho alimentante consigne una cantidad de dinero con cuyos réditos se pueden hacer el pago, según lo dispuesto en el Art. 361 del Código Civil, o cualquiera otras medidas que aseguren el pago de la pensión..”³⁸ Se puede poner una prohibición de enajenar bienes, o establecer una hipoteca, etc. También puede el juez señalar la persona que ha de administrar la pensión. Una vez extinguida la obligación alimenticia, se deben cancelar esas cauciones y devolver aquellos bienes al alimentante o a sus herederos, si ha consignado capitales, etc.

El cumplimiento de la obligación queda también garantizado indirectamente por medio de sanciones. Así, los padres que no alimentaren a sus hijos pueden ser suspendidos o privados de la patria potestad.

1.10. Duración y fin del derecho a recibir alimentos

“Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda ..”³⁹

Por tanto, si se conceden a un varón menor de edad, cesa el derecho cuando

³⁸ Ob. Cit.- Código de Procedimiento Civil.- Art. 727.

³⁹ Ob. Cit.- Código Civil.- Art. 360.

llega a la mayoría, salvo que, algún impedimento corporal o mental le haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, conforme lo dispone el citado artículo. La circunstancia que principalmente debe perdurar, y de la que depende el derecho, es, pues, la necesidad de los alimentos que parte de su beneficiario. Si cesa la necesidad, desaparece el derecho, y si vive la necesidad, también reaparece el derecho.

La continuación del derecho de alimentos está subordinada, por la misma razón anteriormente expuesta, a la capacidad económica del alimentante; la necesidad del alimentario se supone en el caso de ser menor de edad. Pero si ya cumple los dieciocho años, deberá probar el interesado su imposibilidad de ganarse la vida, por enfermedad u otro hecho semejante.

Otra causa por la que puede terminar el derecho de alimentos consiste en la injuria grave cometida por el alimentario contra el alimentante. Nuestro sistema legal distingue la injuria calumniosa leve de la injuria calumniosa grave; y, señala en su Art. 352 del Código Civil, que "... Se deben alientos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último numeral del Art. 349, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesarios para la subsistencia y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos. En caso de injuria calumniosa cesará enteramente la obligación de prestar alimentos."⁴⁰ Como podemos ver, en el caso de la injuria calumniosa grave autoriza para disminuir los alimentos

⁴⁰ Ob. Cit. Código Civil. Art. 352

congruos de un hijo de familia a los simplemente necesarios, en cambio, la injuria calumniosa grave de cualquier persona, hace perder a ella su derecho de alimentos.

Pero no tenemos una definición legislativa de lo que ha de entenderse por injuria calumniosa grave; hay que entender a las diversas circunstancias, que mas o menos influyen en el efecto que la injuria haya podido producir en mengua de la honra del injuriado.

La doctrina considera generalmente que constituyen "injuria atroz" aquellos hechos que dan lugar al desheredamiento, la indignidad para heredar o la revocatoria de las donaciones, y que se señalan principalmente en el artículos 1010 del Código Civil, tales como el homicidio u otros atentados contra la vida, la honra u los bienes de una persona o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o consanguíneos hasta el cuarto grado, no socorrer a esas personas en el estado de demencia, ocultar dolosamente un testamento, etc.

Otro punto de referencia para apreciar lo que son las injurias graves calumniosas, puede ser el Código Penal; en él que se especifica las clases de injuria, señalando las calumniosa, cuando consisten en la falsa imputación de un delito; y, No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonor o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutoriada con el mismo objeto, y, las injurias no calumniosas graves o leves, conforme lo señalado en el Art. 490 del citado Código.

Un caso expresamente señalado por la ley, en el que se pierde el derecho de alimentos, es el de haber intervenido en el fraude de falsedad u ocultamiento del parto; ninguna de las personas que hayan participado en esas actuaciones dolosas pueden demandar alimentos al hijo suplantado. Desde luego, los alimentos terminan con la muerte sean del alimentante o del alimentado. Para este caso, el Art. 359 del Código Civil dispone que "... no se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado, por haber fallecido".⁴¹ Es decir que, como se pagan las pensiones por mesadas anticipadas, si el alimentario muere durante, el mes antes de que transcurra todo el mes y por consiguiente, antes de devengar la pensión recibida, no se puede pedir a los herederos que devuelva la parte correspondiente a los días restantes del mes, desde la fecha de la muerte. Considero que igual regla se debe aplicar en el caso de que voluntariamente se hubiere adelantado pensiones por un periodo superior, ya que la ley no hace distinción. Creo que también es aplicable la misma regla, por analogía, a otros casos de terminación del derecho, aunque no sea por muerte, lo cual ya resulta más dudoso; en efecto, si termina por injuria grave parece equitativo que el ofendido pueda reclamar devolución de los anticipos devengados.

1.11. Alimentos voluntarios

Puede establecerse una obligación alimenticia voluntaria, sea por contrato o por disposición testamentaria. El contrato, normalmente sería de donación,

⁴¹ Ob. Cit.- Código Civil.- Art.359.

pero nada impide que sea un contrato oneroso. Los alimentos contractuales son de muy rara ocurrencia.

En cuanto a los alimentos establecidos por testamento, el Artículo 366 hace referencia a dos clases de ellos: los que asignan a personas que no tienen derecho a ellos, y los dejados a personas que tienen derecho de recibir alimentos. Pero esta distinción, me parece que actualmente no puede mantenerse; antes de 1956, existía las asignaciones forzosas de alimentos, pero fueron derogadas aquel año, y desde entonces no cabe decir que una persona tenga derecho a alimentos dentro de la sucesión de un individuo. Convendría reformar el Art. 366 del Código Civil para ponerlo en armonía con la actual legislación.

En todo caso, en los alimentos voluntarios, la regla fundamental es la que prevalece la voluntad de quien o de quienes los hayan constituido. Las normas que libremente se fijan, son las que regulan este derecho, y no se aplican las disposiciones propias de los alimentos forzosos, sino a los más por analogía, en caso necesario, por no haberse estatuido directamente algún aspecto.

El artículo 1161 del Código Civil dispone: "Si se legaren alimentos voluntarios, sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la misma persona; y a falta de esta determinación, se regularan tomando en cuenta la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, y el caudal del patrimonio en la parte en que el testador ha podido disponer libremente. Si el testador no fija tiempo que haya

de durar la contribución de alimentos, se entenderá que debe durar por toda la vida el legatario. Si se legare una pensión anual para la educación del legatario, durara hasta que cumpla dieciocho años, y cesara si muere antes de cumplir esa edad.”⁴²

El Art. 1377 del Código Civil, establece que aun en el caso de alimentos voluntarios, las pensiones se deben pagar por mensualidades adelantadas, salvo que se haya establecido otra cosa, pues prevalece la voluntad privada en tal caso.

Finalmente, el Art. 1195 del Código Civil dice: “Los asignatarios de alimentos no estarán obligados a devolución alguna en razón de las deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados al caudal del patrimonio efectivo”.⁴³ Este artículo, considero que se explicaba perfectamente cuando existían las asignaciones forzosas de alimentos, pero hoy día, que dichas asignaciones solamente podrían ser voluntarias, no parece justa dicha regla ya que permite sustraer del patrimonio sumas que deberían servir para pagar primeramente las deudas. De todos modos, como la ley no hace la salvedad correspondiente a los alimentos simplemente voluntarios, y se refiere en general a asignaciones de alimentos, lo que se haya pagado a dichos asignatarios, no puede ser recogido posteriormente para cubrir los créditos del patrimonio hereditario.

⁴² Ob. Cit.- Código Civil.- Art.1161.

⁴³ Ob. Cit. Código Civil.- Art. 1195.

REFERENTES

JURÍDICOS

5.1.- Reglas del Derecho Internacional Privado.

Según el Código Sánchez de Bustamante, la materia de alimentos se somete a la ley personal del alimentado en unos aspectos, y tiene carácter de orden público internacional en otros.

Se rige por la ley personal del alimentado el concepto legal o calificación de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de este derecho.

Son de orden público internacional: la regla que da al hijo derecho de alimentos, las que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, su reducción o aumento, la oportunidad en que se deben y la forma del pago, así como las reglas que prohíben renunciar a este derecho.

Las reglas del Código Sánchez de Bustamante coinciden con la doctrina generalmente admitida, ya que garantiza el valor de los derechos adquiridos, en esta materia; y somete su ejercicio, por regla general, a la legislación local.

Para garantizar el crecimiento y desarrollo adecuado del niño luego de su nacimiento, es necesario precautelar el cumplimiento del derecho a ser amamantado por su madre, en el Ecuador la Cumbre Mundial a favor de la infancia asumió el compromiso de promocionar la lactancia materna; es obligación del estado dictar normas que permitan organizar sistemas de apoyo

social para fomentar, apoyar y proteger la lactancia materna en la familia y en la comunidad, en ejercicio a sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente: La lactancia materna es un derecho natural del niño y constituye el medio más idóneo para asegurarle una adecuada nutrición y favorecer su normal crecimiento y desarrollo, lo que le corresponde al Ministerio de Salud pública, a través de sus unidades operativas, la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, para este efecto deberá diseñar e implementar acciones tendientes a:

Fomentar la práctica de la lactancia materna exclusiva durante el primer año de vida del niño;

Establecer en todos los servicios de salud públicos y privados, normas obligatorias que garanticen el contacto inmediato del niño con su madre, luego de su nacimiento;

Promover y desarrollar educación continua en la lactancia materna a los miembros del equipo de salud, la familia y la comunidad;

Impartir la instrucción oportuna a toda madre embarazada o en periodo de lactancia sobre los beneficios nutricionales, inmunitarios, psicoafectivos y el efecto anticonceptivo de la lactancia materna, así como respecto del peligro que conlleva el cambio injustificado de este por biberones y chupones para los lactantes

2.1. El Derecho de la mujer embarazada a solicitar alimentos

La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de la lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.

Uno de los principios fundamentales establecidos en nuestra Constitución la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia es, a protección de todo ser humano hasta que cumpla la mayoría de edad.

Como aun no puede ejercer este legítimo derecho por el mismo, por razones demás le corresponden a la mujer embarazada ejercitarlos en su nombre y representación.

Al respecto, el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia reza que “La mujer embarazada, tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de 12 meses contados desde el nacimiento del hijo o hija, si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del

parto. La protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal del niño o niña “⁴⁴

En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derechos, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos a favor del hijo o hija.

Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del Art. 131 y las demás personas indicadas en el Art. 129 del Código de la Niñez, como son:

Loas abuelos/as

Los hermanos que hayan cumplido los dieciocho años; y,

Los tíos

Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el juez podrá decretar el pago de alimento provisional y definitivo, desde que en el juicio existen pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado.

Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas, biológicas a que se refiere nuestra ley con las consecuencias señaladas en el mismo cuerpo legal.

⁴⁴ Ob. Cit.- Código de la Niñez y Adolescencia.- Art.148.

El juez, en todo caso, tendrá que previo a establecer el monto que por alimentos le corresponde a una mujer embarazada, tomar en consideración lo dispuesto en el Art. 134 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece una Tabla de pensiones Alimenticias Mínimas, para establecer la cuantía y la forma de prestación de los alimentos.

2.3.- Obligados a la prestación de alimentos.-

Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del Artículo 135 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, y las personas indicadas en el artículo 129 del citado Código. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitivo, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado.

Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 135 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo. En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y mas compatibles con la naturaleza de este derecho, se

aplicaran a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos a favor del hijo o hija.

2.4. Derecho de Menores

El Ecuador fue el primer país latinoamericano en ratificar la Convención Internacional de los Derechos del Niño; y el tercer país en el mundo entero. Con lo que se comprometió a adecuar su sistema jurídico a todos los requerimientos de la mencionada Convención, que son reconocidos por la actual Constitución de la República del Ecuador.

La idea original de contar con un texto normativo para la niñez y la adolescencia estuvo asociada desde su nacimiento, a la convicción de que debía ser el producto de un extenso y profundo proceso de participación ciudadana, que sería contraria a la costumbre de dictar leyes preparadas por pequeños grupos de técnicos o profesionales del derecho, sin la consulta ciudadana. En cambio, en el proceso de estructuración y aprobación del Código de la Niñez y de la Adolescencia, según la “Defensa de Niños Internacional” (DNI), la consulta opero en veintinueve ciudades del país y en varios sectores rurales por parte de una vasta red de organizaciones que han venido trabajando desde más de una década, por personas que deberás les interesa el bienestar de los menores desprotegidos, estudiando así los derechos de los niños y adolescentes como es DNI.

2.5. Estructura del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

Desde su publicación en el Registro Oficial No. 737, de 03 de enero del 2003, el Código de la Niñez y Adolescencia, viene presentando la misma información jurídica, con algunas reformas a la normativa jurídica que forman sus títulos, es decir, tiene cada uno incorporados en su texto mismo, los distintos cambios y modificaciones dispuestos en el Registro Oficial, de igual manera se incorporan al instrumento, de modo que siempre están oportunamente codificados, para así presentar la versión profesional, este Código de la Niñez y Adolescencia dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CNA), es un conjunto de normas jurídicas que regula el ejercicio y la protección de sus derechos y este Código está dividido en cuatro libros que son los siguientes:

El Libro Primero.- Se denomina “Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos”. En este libro encontramos definiciones, principios, derechos, deberes y garantías.

El Código tiene la finalidad de asegurar la protección integral a la niñez y adolescencia (Art. 1 CNA)

Niño/a es todo ser humano que no a cumplido doce años y adolescente todo ser humano entre doce y dieciocho años (Art. 4 CNA).

Los principios fundamentales son la igualdad y no discriminación (Art.6 CNA), la corresponsabilidad del estado, la **sociedad y la familia.** (Art. 8 CNA) el interés superior de los niños (Art.11 CNA), los niños/as son prioridad absoluta en la formulación y ejecución de políticas (Art. 12 CNA), el ejercicio de derechos es progresivo (Art. 13 CNA).

Los derechos están divididos en cuatro grandes grupos, derechos de supervivencia (Arts.20-32 CNA) derechos relacionados con el desarrollo (Arts. 33-49 CNA) derechos de protección (Arts. 50-58 CNA) derechos de participación (Arts. 59-66 CNA) y derechos de protección especial (Arts. 67-95 CNA).

El Libro Segundo.- Denominado “El niño, la niña y adolescente en sus relaciones de familia”, en este libro se define la familia, se reconoce su función fundamental en el desarrollo de los niños y se establecen mecanismos para protegerla. El espacio privilegiado para ejercer la ciudadanía es la familia. La familia es el primer lugar donde se promueve o se violan los derechos. De ahí que se entienda a la patria potestad no solo con autoridad para administrar bienes sino como el deber y el derecho de los progenitores para velar por el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

En definitiva, regula las relaciones del niño/a con su familia.

El Libro Tercero.- Se denomina “Del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia” (el sistema). Sin el sistema los derechos que están en el Libro I y Libro II, serían meras declaraciones. El sistema tiene por objeto, asegurar el ejercicio y garantía de todos los derechos de los niños, niñas. Para, el sistema optimiza, reestructura y fortalece las instituciones públicas y privadas, tanto a nivel nacional como a nivel local (Municipal).

El Libro Cuarto.- Se denomina “Responsabilidad del Adolescente Infractor”. En este libro, consecuentes con el principio de que los adolescentes son sujetos de derechos, se reconoce sus responsabilidades cuando violan los derechos de otros.

Esto implica que no sean tratados igual que los adultos (inimputabilidad de niños y niñas, jueces especializados en la materia, y un trato o procedimiento penal distinto cuando son considerados responsables).

2.5.1. Avances importantes del Código de la Niñez y la Adolescencia.

1. El Código de la Niñez y Adolescencia incorpora y define todos los principios, derechos y avances normativos que se han reconocido mundialmente, como el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la lucha contra explotación sexual.

2. El referido Código fortalece a la familia desde diversas perspectivas y asigna a la familia la responsabilidad principal respecto al cuidado y protección de los niños, niñas, por ejemplo, reconoce que es el espacio fundamental en el que se ejercen y se promueven los derechos humanos de la niñez y adolescencia y es la figura primordial entre las medidas de protección a la niñez y adolescencia.

3. Este Código reconoce el derecho a la participación del niño y niña en todo lo que le concierne y establece mecanismos, tanto judiciales como políticos, para que sea efectiva.

4. El Código da un paso al reconocimiento de derechos (que se le dio al ratificar la Convención de los Derechos de los Niños; establecer varios artículos en la Constitución de la República del Ecuador, y reformar el referido Código en cuanto tiene que ver con el derecho a alimentos), hacia la protección integral.

5. Los mecanismos administrativos. Las juntas cantonales y las Defensorías comunitarias tienen varias virtudes, descongestionan los casos que llegan a la administración de justicia formal, su mecanismo de solución implica un proceso de diálogo que fortalecerá la cohesión social, son espacios de fácil acceso, eficaces para atender a niños, niñas y adolescentes en su vida cotidiana.

6. Existen más espacios donde un niño, niña o adolescente puede acudir para proteger sus derechos.

7. Se reconoce un capítulo entero a los recursos del sistema. No cabe mezquinar recursos para el sistema de protección integral en países como el nuestro en el que más del 90% de niños, niñas y adolescentes sufren maltrato físico, 30% abuso sexual, uno de cada dos pobres son niños/as, 406.000 niños y niñas tienen algún tipo de desnutrición, el 10% de niños y niñas de 6 a 11 años no asiste a la escuela primaria (SIISE, 2000).

8. Se crea la figura del fiscal y del defensor para ser consecuentes con las garantías del debido proceso. Sin estos actores, el Juzgado de Adolescentes Infractores concentraría todas las funciones en una sola persona que defiende y acusa al mismo tiempo, lo que haría del juzgador un ente parcial y arbitrario.

En el Código de la Niñez y Adolescencia, el juzgador es imparcial e independiente y vela por los derechos de todos. Se describe el procedimiento dividido en etapas, que corresponden a un modelo acusatorio, que es históricamente respetuoso del “debido proceso”.

2.6. DERECHO COMPARADO

En la legislación comparada encontramos referentes jurídicos sobre el derecho de alimentos. De manera general, citare algunas normas jurídicas que regulan este derecho en las legislaciones civiles de Perú, Colombia y Venezuela.

Recurriremos primeramente a la Legislación Peruana, a fin de establecer la normativa jurídica que rige en dicho país, para regular el derecho de alimentos; así tenemos:

2.6.1. CODIGO CIVIL PERUANO

El Código Civil Peruano, con relación al derecho de alimentos, establece las siguiente normativa jurídica:

“CAPITULO PRIMERO - Alimentos

Artículo 472º.- Noción de alimentos.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Artículo 473º.- Alimentos a hijos mayores de edad.- El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

Artículo 474º.- Obligación recíproca de alimentos

Se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges.
- 2.- Los ascendientes y descendientes.
- 3.- Los hermanos.

Por medio de la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26102, publicado el 29-12-92, se modifica el presente artículo, sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificatorio, manteniéndose por tal motivo el texto original.

Artículo 475º.- Prelación de obligados a pasar alimentos.- Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

- 1.- Por el cónyuge.
- 2.- Por los descendientes.
- 3.- Por los ascendientes.
- 4.- Por los hermanos.

Por medio de la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26102, publicado el 29-12-92, se modifica el presente artículo, sin embargo, el referido

Decreto Ley no propone el texto modificadorio, manteniéndose por tal motivo el texto original.

Artículo 476º.- Gradación por orden de sucesión legal.- Entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista.

Artículo 477º.- Prorrateo de alimentos.- Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

Artículo 478º.- Parientes obligación a pasar alimentos.- Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.

Artículo 479º.- Obligación de alimentos entre ascendientes y descendientes.- Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue.

Artículo 480º.- Obligación con hijo alimentista.- La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.

Artículo 481º.- Criterios para fijar alimentos.- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Artículo 482º.- Incremento o disminución de alimentos.- La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

Artículo 483º.- Causales de exoneración de alimentos.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo

que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

Artículo 484º.- Formas diversas de dar alimentos.- El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

Artículo 485º.- Restricciones al alimentista indigno.- El alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

Artículo 486º.- Extinción de alimentos.- La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

Artículo 487º.- Características del derecho alimentario.- El derecho de pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable.”⁴⁵

COMENTARIO PERSONAL:

La Legislación Peruana, define la palabra alimentos, desde dos puntos de vista; de manera general señala: “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”⁴⁶ y de manera muy especial, dice: “Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.”⁴⁷ Normativa jurídica que guarda una estrecha relación con la prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia, específicamente en su Art. 127, a excepción de la capacitación para el trabajo.

En su Art. 473, del Código Civil Peruano, señala que, cuando el alimentista es mayor de dieciocho años, tiene derecho a alimentos, cuando se encuentre en aptitud de no poder atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas; disposición legal que coincide con la

⁴⁵ REPUBLICA DEL PERÚ.- Código Civil.- Arts. 472 - 487; y, Decreto Ley N° 27646.

⁴⁶ IBIDEM.- Código Civil.- Art. 472

⁴⁷ IBÍDEM. Art. 472

prevista en el inciso tercero del Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia.

El Art. 474 del Código Civil Peruano, establece que los alimentos se deben de forma recíproca, entre: 1. Los cónyuges; 2. Los ascendientes y descendientes; y, 3.- Los hermanos. Norma jurídica que no contempla de manera expresa a hijos, padres, abuelos o tíos, como lo hace el Art. 349 del Código Civil, y Art. 130 del Código de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, debemos entender que la legislación peruana considera estas denominaciones de abuelos, padres, hijos y tíos, dentro de los ascendientes y descendientes.

Según los Arts. 475 y 476 del Código Civil Peruano, establece que los obligados a prestar los alimentos en su orden son los siguientes: 1.- Por el cónyuge. 2.- Por los descendientes. 3.- Por los ascendientes, y 4.- Por los hermanos, y que entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista; situación esta, que tiene cierta similitud con nuestra legislación ecuatoriana que también lo establece en el Art. 354 del Código Civil y Art. 130 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Según el Artículo 479 del Código Civil Peruano, establece que la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue, situación legal esta que no esta prevista en nuestra legislación ecuatoriana, que no lo establece como causa la pobreza, sino como un

derecho connatural a la relación parento-filial y que esta relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y a una vida digna.

El Artículo 480 del Código Civil Peruano, señala que, la obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna; disposición legal, que es contraria a la prevista en el Art. 135 de nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, que prevé que el juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, cuando se niegue por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas del ADN; cuando el resultado es positivo. Como podemos ver, nuestra legislación garantiza este derecho sin limitación alguna, como si lo hace la legislación peruana.

Los Artículos 481, 482 y 483 del Código Civil Peruano, regulan: a) la cuantía de las prestaciones alimenticias, en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos; b) Los incrementos o disminución de alimentos, según se experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla; y, sin han fijadas en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla, se producen automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones; y, c) Establece las causales de exoneración del obligado a prestar alimentos, si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en

el alimentista el estado de necesidad; y, en cuando los hijos menores cumplen la mayoría de edad. Normativa jurídica que guarda una estrecha relación con la normativa ecuatoriana, excepto por la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia que establece para la fijación de los alimentos se lo realiza mediante una Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Además, el Código Civil Peruano, establece, ciertas restricciones al alimentista indigno, que puede ser desheredado por el deudor de los alimentos, y éste no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir; y, el Artículo 486 del referido código, señala que, la obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista; disposición legal que también lo contempla nuestra legislación ecuatoriana.

Como podemos ver la Legislación Peruana guarda cierta similitud con la Legislación ecuatoriana con respecto al derecho de alimentos.

2.6.2. CODIGO CIVIL COLOMBIANO

El Código Civil Colombiano, con relación al derecho de alimentos, establece las siguiente normativa jurídica:

“Art. 411. Titulares del Derecho de Alimentos.- Se deben alimentos:

1º) Al cónyuge.

2º) A los descendientes

3º) A los ascendientes

4º) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5º) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6º) A los Ascendientes Naturales

7º) A los hijos adoptivos.

8º) A los padres adoptantes.

9º) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Art. 412. Reglas de la Prestación de Alimentos.

Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

Artículo 413. Clases de alimentos.

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

Artículo 414. Alimentos congruos.

Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.

Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 330.

En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe, alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.

ARTICULO 415. CAPACIDAD PARA RECIBIR ALIMENTOS.

Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.

ARTICULO 416. ORDEN DE PRELACION DE DERECHOS.

El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.

En primer lugar, el que tenga según el inciso 10.

En segundo, el que tenga según los incisos 1º. y 4º.

En tercero, el que tenga según los incisos 2º. y 5º.

En cuarto, el que tenga según los incisos 3º. y 6º.

En quinto, el que tenga según los incisos 7º. y 8º.

El del inciso 9º. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

ARTICULO 417. ORDEN DE ALIMENTOS PROVISIONALES.

Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

ARTICULO 418. RESTITUCION E INDEMNIZACION POR DOLO.

En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

ARTICULO 419. TASACION DE ALIMENTOS.

En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

ARTICULO 420. MONTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

ARTICULO 421. MOMENTO DESDE EL QUE SE DEBEN.

Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

ARTICULO 422. DURACION DE LA OBLIGACION.

Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

ARTICULO 423. FORMA Y CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA.

El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento

análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia.

ARTICULO 424. INTRANSMISIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD.

El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

ARTICULO 425. IMPROCEDENCIA DE COMPENSACION.

El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

ARTICULO 426. LIBRE DISPOSICION DE LAS PENSIONES ATRASADAS.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

ARTICULO 427. ASIGNACIONES ALIMENTICIAS VOLUNTARIAS.

Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.”⁴⁸

COMENTARIO PERSONAL

La normativa prevista en el Código Civil Colombiano, con respecto al derecho de alimentos, se asemeja en todo su contenido a la normativa legal prevista en el Código Civil Ecuatoriano, a excepción del Art. 411. que señala a los titulares del Derecho de Alimentos, señalando de manera específica a los siguientes:

⁴⁸ REPUBLICA DE COLOMBIA.- Código Civil.- Arts. 411 – 427.

- 1º) Al cónyuge.
- 2º) A los descendientes
- 3º) A los ascendientes
- 4º) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5º) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- 6º) A los Ascendientes Naturales
- 7º) A los hijos adoptivos.
- 8º) A los padres adoptantes.
- 9º) A los hermanos legítimos.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

En cambio el Art. 349 de nuestro Código Civil, señala:

1. Al cónyuge
2. A los hijos
3. A los descendientes
4. A los padres
5. A los ascendientes
6. A los hermanos, y,
7. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

Como podemos ver, la legislación colombiana de forma muy detallada y amplia señala las personas titulares del derecho a alimentos; y, también se refiere a los casos de injuria atroz en los cuales la ley prevé la cesación enteramente de la obligación de prestar alimentos, y señala, que para los efectos del artículo 414 del Código Civil, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos. Mientras que nuestro Código Civil, se refiere a los casos de injuria no calumniosa grave contra la persona que debe alimentos, o en caso de injuria calumniosa grave; como figuras limitantes para acceder al derecho de alimentos, existiendo una gran diferencia entre lo previsto por el Código Civil Colombiano y lo dispuesto por nuestro Código Civil Ecuatoriano.

2.6.3. CODIGO CIVIL VENEZOLANO

El Código Civil Venezolano, se refiere en su Título XVIII DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS, así tenemos:

“Art. 321. Se deben alimentos:

1. Al cónyuge;
2. A los descendientes;
3. A los ascendientes;

4. A los hermanos y

5. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

Art. 322. Las reglas generales, a que está sujeta la prestación de alimentos, son las siguientes; sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

Art. 323. Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el Art. 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio.

Art. 324. En el caso de injuria atroz cesará la obligación de prestar alimentos. Pero si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante, podrá el juez moderar el rigor de esta disposición. Sólo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el Art. 968. Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo, el padre o la madre que le haya

abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.

Art. 325. Derogado. Art. 326. El que para pedir alimentos reúna varios Títulos de los enumerados en el Art. 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden:

El que tenga según el número 5.

El que tenga según el número 1.

El que tenga según el número 2.

El que tenga según el número 3.

5. El del número no tendrá lugar sino a falta de todos los otros

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo Título, el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquellos. Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el Título preferente, podrá recurrirse a otro.

Art. 327. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a

quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

Art. 328. En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

Art. 329. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Art. 330. Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

Art. 331. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

Art. 332. Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que están estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir

por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.

Art. 333. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación.

Art. 334. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Art. 335. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

Art. 336. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

Art. 337. Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.”⁴⁹

⁴⁹ REPUBLICA DE VENEZUELA.- Código Civil.- Art. 321- 337.

COMENTARIO PERSONAL

El Código Civil Venezolano, con respecto al derecho de alimentos, contiene cierta similitud con la normativa jurídica ecuatoriana, y algunos artículos son textualmente idénticos a los contenidos en el Código Civil Ecuatoriano; a excepción de algunos de ellos, que se refieren a quienes se deben alimentos, a sí como a los limitantes de este derecho por causa de injuria atroz, y en los casos de abandono; así como también la manera de fijar las pensiones alimenticias, que según nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, se lo hace mediante una Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

2.7. Análisis Jurídico del derecho de alimentos de la madre y su hijo(a)

El Código de la Niñez y Adolescencia, en su Libro Segundo, Título V, denominado Del Derecho a Alimentos, Capítulo I, Derecho de Alimentos, regula el derecho a alimentos de los niños, niñas y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en el referido Código; y, en lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplican las disposiciones previstas sobre alimentos en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

El Art. 349 del Código Civil, señala que se deben alimentos entre otros, al cónyuge y a los hijos; y, en el Art. 112 del citado código, señala: “En todo divorcio, el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación,

tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, salvo que se el causante del divorcio, pero el cónyuge que se hallare en los casos previstos en el causal 8^a., y en el inciso segundo de la causal 11^a. Del Art. 110, conservará este derecho. Si tuviere bienes, pero no de tanto valor como esa quinta parte, sólo tendrá derecho al complemento. Entre esos bienes se tomará en cuenta, para ese efecto, el valor de sus gananciales en la sociedad conyugal”; y, el inciso final del Art. 728 del Código de Procedimiento Civil, dice: *“La actora no podrá demandar, en un mismo juicio, alimentos para sí y para su hijo.”*⁵⁰ Disposición legal, que no permite que el cónyuge o conviviente, pueda presentar en una sola demanda el derecho de alimentos para sí y para sus hijos, debiendo hacerlo por cuerda separada, lo que conlleva a entablar dos juicios distintos con procedimientos distintos y con jueces competentes distintos, en vista que, para el juicio de alimentos de niños, niñas y adolescentes, se debe aplicar el previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia, y para el juicio de alimentos del cónyuge o conviviente, se debe aplicar el establecido en el Código de Procedimiento Civil; a esto se suma, que el juez competente para conocer la demanda de alimentos del cónyuge o conviviente es el juez de lo civil, más no el juez de la niñez y adolescencia, conforme se viene dando en la práctica profesional del derecho y al tenor de lo establecido en los mencionados códigos; sin embargo, el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544, de fecha 9 de marzo del 2009, en su Art. 234, dispone: “Las juezas y jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas: 1. Sobre las materias del Código Civil

⁵⁰ Ob. Cit. Código de Procedimiento Civil.- Art. 728

comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el Libro tercero de dicho código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarias y notarios. 2. Las que se refieren a las uniones de hechos, en base a lo previsto en la ley que las regula; ... 4. Todo lo relativo a los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y Adolescencia y más disposiciones legales vigentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores; y, 5. Las demás que establezca la ley.”⁵¹ Disposición legal, que entro en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, pero que en la práctica no se aplica, en vista de que actualmente estamos viviendo en un período de transición, que una vez que se conforme en legal y debida forma el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de viabilizar la normativa jurídica de este Código, que permitirá que las demandas de alimentos, sean resueltas por los jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia; y, no como actualmente se lo viene realizando ante dos jueces distintos con reglas distintas, lo que atenta al derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; además, se viene inobservando las disposiciones previstas en los Arts. 175 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresamente dispone que, las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, y que la administración de justicia especializada dividirá

⁵¹ Ob. Cit. Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. 234.

la competencia en protección de derecho y en responsabilidad de adolescentes infractores, y, que en cada cantón debe existir una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia, mandatos constitucionales que se vienen inobservando; a esto se suma, que para asegurar el debido proceso, se deben observar ciertas garantías básicas, previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, recayendo la obligación en la autoridad administrativa (Consejo de la Judicatura) o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes establecidos en la Norma Suprema y demás leyes.

De lo expuesto, se establece que es necesario que la Asamblea Nacional establezca mecanismos jurídicos que viabilicen los derechos de las partes con relación al derecho de alimentos previstos tanto en el Código de la Niñez y Adolescencia como en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil, a fin de adecuar de manera clara, precisa y pública la normativa jurídica a ser aplicada por los jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, teniendo en cuenta además que el cónyuge o conviviente gozan del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, así como, el derecho a dirigir peticiones (demandas) individuales y colectivas a las autoridades (jueces) y a recibir atención o respuestas motivadas; sin que, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos, ni de las garantías constitucionales. Los derechos de los cónyuges y convivientes son plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Además la sustanciación de los procesos en materia de alimentos debe

llevarse a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; a esto se agrega, que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales previstas en los referidos códigos deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.

Como podemos ver, el presente trabajo de investigación está relacionado directamente a la tramitación de un proceso de alimentos para la madre e hijos en el mismo juicio, dado que nuestro Código de Procedimiento Civil, lo prohíbe al señalar: *“La actora no podrá demandar, en un mismo juicio, alimentos para sí y para su hijo.”*⁵² Luego de cumplirse con las exigencias legales que impone el Código Civil Ecuatoriano, el enfoque del tema, está más orientado a la tramitación de un derecho, garantizado por el Estado, tantas veces mencionado en líneas anteriores de este trabajo investigativo. Para una mayor comprensión y tener una amplia visión del tema, motivo de mi investigación. Diré nuevamente que la tramitación de los derechos de alimentos del hijo/a y de la madre, comprenden dos trámites distintos, un proceso para solicitar alimentos para la madre y otro proceso para las hijas o hijos, y así se viene realizando en la práctica del derecho; por lo que, existe un problema socio jurídico de investigación para establecer una normativa que permita demandar en un mismo juicio alimentos para la madre y su hijo; más aún, si las demandas de alimentos tanto para la madre como para el hijo, guardan estrecha relación o

⁵² Ob. Cit. Código de Procedimiento Civil.- Inciso final, Art. 728

similitud entre ellas, además se tramitan con el mismo procedimiento previsto en el Art. 735 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; así tenemos:

a) MODELO DE DEMANDA DE ALIMENTOS CONGRUOS QUE RECLAMA UN CONYUGUE AL OTRO

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE BOLIVAR:

A, VRG, de estado civil casada, de 38 años de edad, de ocupación quehaceres domésticos, ecuatoriana, domiciliada en esta ciudad de Guaranda, respetuosamente comparezco ante Usted y formulo la siguiente demanda.

PRIMERO.- El juez ante quien se propone esta demanda queda establecido.

SEGUNDO.- Mis nombres, apellidos y más generales de ley, quedan también indicados.

TERCERO.- De la Parte Demandada.

Los nombres del demandado son VHCL, con domicilio en la calle Pichincha y 10 de Agosto, No. 102, de esta ciudad de Guaranda.

CUARTO.- Antecedentes:

Con la partida de matrimonio que acompaño al libelo, demuestro que soy casada con el señor VHCL, matrimonio celebrado en esta ciudad de Guaranda el 20 de agosto del 2000.

Es el caso señor Juez, que mi marido el día 10 de julio del 2008, sin que de mi parte haya dado el menor motivo, abandonó el hogar que teníamos formado en la casa de vivienda ubicada en la calle Pichincha y 10 de Agosto, No. 102 de esta ciudad.

Dejándome en completo abandono, descuidando su obligación legal y moral de prestar alimentos y peor aún cumplir con sus obligaciones que la ley le impone. Por otro lado, debo atender a mis tiernos hijos, por lo que me ha sido imposible conseguir trabajo y generan ingresos de orden económico que me permitan suscribir aún modestamente, cubrir gastos de pago del canon de arrendamiento, tasa de luz y agua potable, así como el sustento diario de mis tiernos niños.

QUINTO.- Petición o demanda:

Por lo expuesto, y en vista de que mi marido el señor VHCL., presta sus servicios en la FISCALIA DE BOLIVAR, por lo cual recibe una renta superior a MIL CUATROCIENTOS DOLARES, lo que le permite vivir con holgura y lujos de toda naturaleza, amparada en los dispuesto en los Arts. 724 del Código de Procedimiento Civil y siguientes Arts. 349 y siguientes del Código Civil, demando ante usted señor juez, se fije el alto costo de la vida, mis

necesidades, y la imposibilidad de conseguir trabajo, por las ocupaciones que ocasionan el cuidado de mis hijos.

SEXTO.- La cuantía:

La cuantía de acuerdo a lo estipulado en el Art. 63 del Código de Procedimiento Civil, es de mil doscientos dólares.

SEPTIMO.- Trámite

El trámite que debe darse a esta causa, está contemplado en el Art. 724 del Código de Procedimiento Civil. En caso de oposición reclamo costas y honorarios de mi abogado defensor.

OCTAVO.- DOMICILIO DEL DEMANDADO:

Al demandado señor VHCL., se lo citará con el contenido del libelo y auto de calificación respectivo, en su domicilio de la calle Olmedo y Sucre, No. 707, de esta ciudad de Guaranda.

NOVENO.- Domicilio y Defensor.

Me patrocina el doctor Olmedo Castro, profesional en derecho a quien faculto para que, a mi nombre, suscriba cuanto escrito fuere menester para la mejor

defensa de mis intereses. Se me notificara en el casillero judicial No. 32, asignado a mi abogado defensor.

Acompaño una copia de la Partida de Matrimonio correspondiente.

Firmo con mi Abogado defensor.

b) MODELO DE DEMANDA DE ALIMENTOS QUE RECLAMA LA MADRE PARA SU HIJO MENOR

Señor Juez de lo Civil de Guaranda.

Yo, VRG., ecuatoriana, de 38 años de edad, de profesión quehaceres domésticos, estado civil casada, domiciliada en esta ciudad de Guaranda, con el mayor respeto comparezco ante usted con la siguiente demanda.

PRIMERO.- La designación del Juez ante quien se propone esta demanda queda hecha.

SEGUNDA.- Mis nombres, apellidos y más generales de ley, quedan también indicados. Los nombres del demandado son VHCL., domiciliado en esta ciudad, en la calle Pichincha y 10 de Agosto, No. 102.

TERCERO.- ANTECEDENTES: De la partida de nacimiento que acompaño vendrá a conocimiento de usted que soy la madre, y por lo tanto, la

representante legal del menor VACR., el mismo que tiene por padre al señor VHCL.

Es el caso señor Juez que desde hace tiempo atrás y hasta la presente fecha, el señor VHCL., padre de mi hijo, ha descuidado por completo su obligación moral y legal de pasar alimentos a su hijo el menor VACR., pues no ha contribuido ni aún para satisfacer sus más elementales necesidades como son alimentación, vestido, medicinas, educación, etc. A pesar de que su condición económica en la actualidad es excelente, como empleado de la FISCALIA DE BOLIVAR, donde obtiene ingresos superiores a los MIL DOLARES, dejándonos en cambio a nosotros en completo desamparo, pues yo como tengo indicado me dedico exclusivamente a los quehaceres domésticos, por lo que carezco de entradas.

CUARTO.- PETICION O DEMANDA:

Con estos antecedentes, como madre y representante legal del menor VACR., fundada en los Arts. 349 y siguientes del Código Civil y 724 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, demando al Señor VHCL., a fin de que luego del trámite legal correspondiente, se fije una pensión provisional alimenticia no inferior a los CIEN DOLARES, mensuales, dado el alto costo de la vida.

QUINTA.- CUANTIA:

La cuantía de conformidad con lo señalado en el Art. 63 del Código de Procedimiento Civil, lo fijo en mil doscientos dólares.

SEXTO.- TRAMITE:

El trámite que debe darse a la presente causa, es el Sumario de conformidad con el Art. 724 del Código de Procedimiento Civil y siguientes y el 349 del Código Civil y siguientes.

En caso de oposición reclamo costas y honorarios de mi Abogado Defensor. En el auto que fije la pensión alimenticia provisional se servirá disponer que el demandado pague además, los valores correspondientes a las décimas tercera cuarta y quinta pensiones alimenticias conforme a la ley.

SEPTIMO.- DOMICILIO DEL DEMANDADO:

Al demandado señor VHCL., se lo citará con esta demanda y auto de calificación respectivo en su domicilio ubicado en la calle Olmedo y Pichincha, No. 707 de esta ciudad de Guaranda.

Acompaño una partida de nacimiento.

OCTAVO.- DOMICILIO Y DEFENSOR:

Notificaciones que me corresponden las escribiré en el casillero judicial No 32 del doctor Olmedo Castro, profesional en derecho a quien faculto suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.

Firmo con mi abogado defensor

COMETARIO.- Como podemos ver, existe cierta similitud en el contexto de las demandas, que muy bien podrían ser consideradas en una sola, a fin de que la madre ejerza su derecho a pedir alimentos en un mismo juicio para ella como para su hijo.

Además, las providencias o resoluciones en las que se fija el monto de las pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tienen el efecto de cosa juzgada; por lo tanto, el juez de la Familia, Niñez y Adolescencia, puede conocer y resolver en un mismo juicio los derechos a alimentos de la madre como de sus hijos(as); incluso, esto permitiría que la demanda presentada recaiga sorteada en un solo juzgado, que el obligado pague sus obligaciones de forma conjunta ante un mismo juez; que la madre no incurra en gastos innecesarios; que los juzgados no se acumulen de causas, y que el trámite sea más ágil y efectivo.

MATERIALES

Y

MÉTODOS

3. MATERIALES Y METODOS

3.1.- Métodos

El presente trabajo investigativo comenzó de un proceso bibliográfico, documental, evidencias y experiencias, incorporando a la investigación bibliográfica, a la investigación de campo; tomando como referencia o guía las experiencias que se recogieron de las mujeres involucradas en el tema, profesionales del derecho y funcionarios judiciales, que por lo general son inconsultas; y, se valoran los criterios y comentarios que dieron las madres de familia de menores que perciben alimentos y se encuentran en estado de gestación; de acuerdo a los objetivos formulados a fin de medir cuantitativa y cualitativamente las relaciones de las partes involucradas en un juicio de alimentos que ha pasado meses y meses y no logran recibir una pensión alimenticia.

Los métodos utilizados fueron el Inductivo y Deductivo, que fueron los que me permitieron y facilitaron obtener una adecuada información general y específica del tema investigado, el mismo que se aplicó en la Revisión de Literatura; también se utilizó el método Analítico y Crítico, que fueron los que me llevaron a analizar y así pude expresar mi opinión personal en el acápite dedicado a los Resultados de la Investigación de campo, y por último el método estadístico que sirvió de herramienta para tabular las respuestas recolectadas mediante la encuesta.

Por lo que, mi investigación procura ser lo más descriptiva, con el fin de describir el fondo de un problema que se origina en las relaciones jurídicas entre el alimentado, el tiempo y costo del proceso para recibir pensiones alimenticias la madre y su hija/o por cuerda separada; por lo que al realizar la presente investigación de campo me sirvió de base para fundamentar la necesidad de incorporar a la ley un mecanismo jurídico que permita demandar alimentos para la madre y su hijo en un solo proceso judicial, logrando un ahorro de tiempo y dinero en un juicio de alimentos y evitando tramites rigurosos.

3.2.- PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

La investigación jurídica, propuesta me permitió conjugar los procedimientos de observación, análisis y síntesis que forzosamente requiere la misma; por lo que sus métodos, tanto el analítico sintético e inducido deductivo e igual a esto realice el uso de las técnicas de acopia empírico, como son la encuesta y la entrevista, que fueron las que me permitieron obtener una apreciación cuantitativa del problema formulado, además realice el análisis fidedigno de los casos más conocidos sobre el tiempo, dinero y el tramite riguroso que se realiza para obtener mediante un juicio una pensión alimenticia para una madre y su hijo o hija, lo cual me llevo a una verdad objetiva sobre la problemática.

Para realizar la investigación de campo, utilicé instrumentos técnicos como es la encuesta y la entrevista, mecanismos utilizados en el punto dedicado para la obtención de los resultados, para así obtener las versiones primarias de todos los actores inmersos en el problema, el muestreo del universo de la población fue de treinta personas involucradas en el tema y cinco entrevistas a los actores de opinión, preferentemente de posiciones o concepciones encontradas frente al tema investigado.

Los resultados de la investigación empírica se presentan en tablas, barras o centogramas y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirvieron para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

RESULTADOS

4.1. PRESENTACION, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE LA ENCUESTA

Con el propósito de llegar a conocer la existencia real del problema investigado mediante las diferentes opiniones de los profesionales del derecho me permito dar a conocer los resultados obtenidos mediante la aplicación de la encuesta, instrumento que fue aplicado a treinta abogados en libre ejercicio profesional que residen en el cantón Guaranda, provincia Bolívar, y que fue diseñado en base al problema, los objetivos y la hipótesis constantes en el proyecto de investigación, que guardan relación con la falencia legal existente en el inciso final del Art. 728 del Código de Procedimiento Civil, que dice: *“La actora no podrá demandar, en un mismo juicio, alimentos para sí y para su hijo.”*⁵³ Disposición legal, que prohíbe que el cónyuge o conviviente, pueda presentar en una sola demanda el derecho de alimentos para sí y para sus hijas/os, debiendo hacerlo por cuerda separada, lo que ocasiona pérdida de tiempo y un gasto económico innecesario.

He considerado didáctico presentar la información utilizando cuadros estadísticos y gráficos que permiten visualizar de mejor manera los resultados obtenidos, para luego analizarlos e interpretarlos.

⁵³ Ob. Cit. Código de Procedimiento Civil.- Art. 728

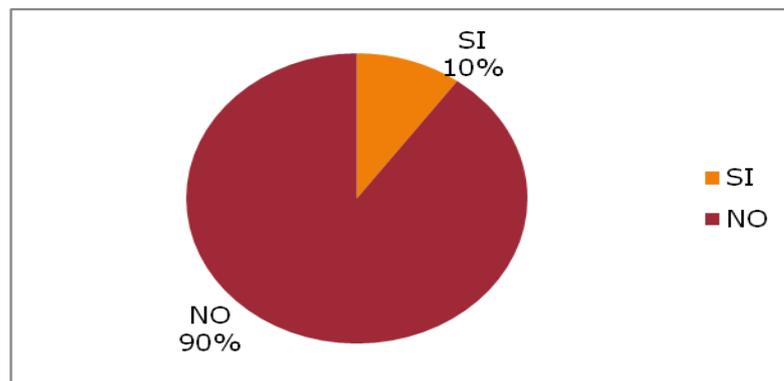
PRIMERA PREGUNTA:

¿Según su conocimiento, el Código de Procedimiento Civil regula adecuadamente el juicio de alimentos de la madre e hijas/os?

CUADRO N° 1

Variable	f	%
SI	3	10,00%
NO	27	90,00%
TOTAL	30	100,00%

GRAFICO N°1



Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional
Elaboración: Alba Guadalupe Chávez Urbano
Fecha: 2009-11-20

Análisis e Interpretación de Datos: Como podemos ver, veintisiete abogados en libre ejercicio profesional que representan al noventa por ciento de los encuestados, consideran que el Código de Procedimiento Civil, no regula adecuadamente el juicio de alimentos de la madre e hijas/os, mientras que la minoría, es decir el diez por ciento de los encuestados, opina que es adecuado, ya que su respuesta fue positiva.

Por mi parte considero, que la mayoría de los encuestados me dan la razón al considerar que la normativa jurídica prevista en el Código de Procedimiento Civil, específicamente en su Art. 728, es inadecuada para reglamentar el derecho de alimentos de la madre e hijas/os, pues dispone que la actora no puede demandar, en un mismo juicio, alimentos para sí y su hijo.

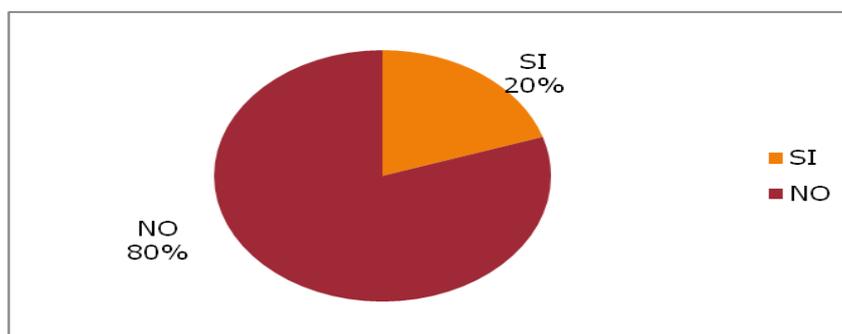
SEGUNDA PREGUNTA

¿Cree usted, que uno de los principales fines de la prestación alimenticia como es el ayudar a la manutención del menor o a la madre según sea el caso, se cumple cabalmente en nuestra sociedad?

CUADRO N° 2

Variable	f	%
SI	6	20,00%
NO	24	80,00%
TOTAL	30	100,00%

GRAFICO N° 2



Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Elaboración: Alba Guadalupe Chávez Urbano

Fecha: 2009-11-20

Análisis e Interpretación de Datos: De lo constante en el cuadro estadístico y en el gráfico, se establece que veinticuatro abogados, que representan al ochenta por ciento de los encuestados, opinan que no se cumple cabalmente en nuestra sociedad las prestaciones alimenticias para la madre e hijas/os, según sea el caso; mientras que la minoría, es decir seis abogados, que representan al veinte por ciento de los encuestados, consideran que si se cumple a cabalidad las prestaciones alimenticias para la madre e hijas/os.

De mi parte, considero que la mayoría de los abogados encuestados, fundamentan su afirmación en criterios como el que la madre no siempre demanda su derecho a alimentos, sino que lo hace sólo para sus hijas/os, en virtud de la prohibición existente en el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil, que debe hacerlo por cuerda separada, lo que conlleva a realizar un doble gasto económico.

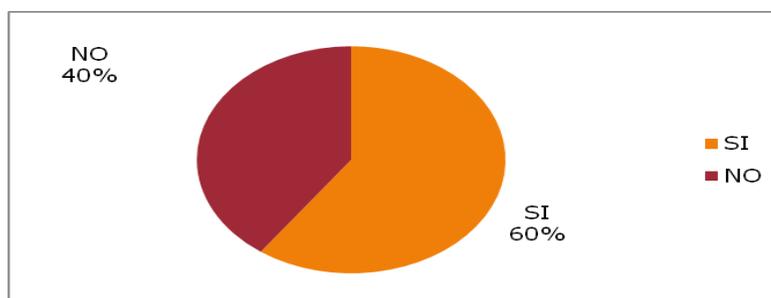
TERCERA PREGUNTA:

¿A su criterio cree Ud., que al establecerse juicios de alimentos distintos para la madre y para el hijo, atentan contra determinados principios constitucionales, a más de constituirse en un claro quebrantamiento de los fines de la prestación alimentaría?

CUADRO N° 3

Variable	f	%
SI	18	60,00%
NO	12	40,00%
TOTAL	30	100,00%

GRAFICO N° 3



Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Elaboración: Alba Guadalupe Chávez Urbano

Fecha: 2009-11-20

Análisis e Interpretación de Datos: Como podemos observar dieciocho abogados, que representan al sesenta por ciento de los encuestados opinan que al establecerse juicios de alimentos por separados para la madre y para las hijas/os, atentan contra determinados principios constitucionales y quebranta los fines de la prestación alimenticia; mientras que la minoría, es decir, el cuarenta por ciento de los encuestados, consideran que no atentan principios constitucionales, ni fines de la prestación alimenticia.

Por mi parte, considero que mayoría de los encuestados, me dan la razón, pues fundamentan su criterio en que al prohibir que la madre demande en un mismo juicio alimentos para sí y para sus hijas/os, se atenta contra su derecho previsto en el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución, que establece el derecho a dirigir peticiones (demandas) individuales o colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

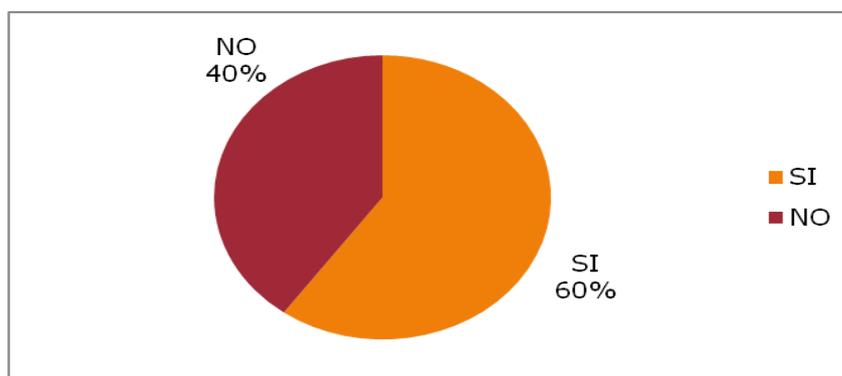
CUARTA PREGUNTA:

¿En su opinión cree Ud., que es necesario reformar el Código de Procedimiento Civil introduciendo una reforma que permita demandar en un mismo juicio alimentos para la madre y para sus hijas/os?

CUADRO N° 4

Variable	f	%
SI	18	60,00%
NO	12	40,00%
TOTAL	30	100,00%

GRAFICO N° 4



Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Elaboración: Alba Guadalupe Chávez Urbano

Fecha: 2009-11-20

Análisis e Interpretación de Datos: Se puede establecer de los datos estadísticos y gráficos, que dieciocho abogados, que representan el sesenta por ciento de los encuestados, opinan que si es necesario reformar el Código de Procedimiento Civil, a fin de establecer que la madre demande alimentos para sí y para sus hijas/os en un mismo juicio; mientras que la minoría, es decir, el cuarenta por ciento consideran que no es necesaria la reforma, ya que su respuesta fue negativa.

Por mi parte, comparto con el criterio de la mayoría de los encuestados, en virtud, que la normativa prevista en el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil es inadecuada, ambigua y contraria con el derecho constitucional que tiene la madre a demandar en un mismo juicio alimentos para sí y para sus hijas/os, evitando gastos innecesarios y tramites engorrosos.

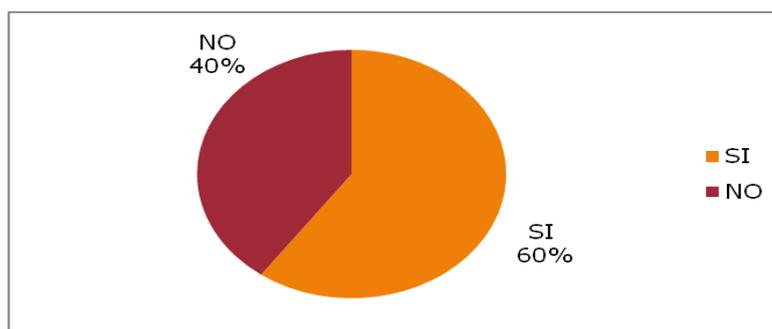
QUINTA PREGUNTA:

¿Cree usted que se ahorraría tiempo y dinero al establecer los alimentos para la madre y para las hijas/os en un mismo juicio?

CUADRO N° 5

Variable	F	%
SI	18	60,00%
NO	12	40,00%
TOTAL	30	100,00%

GRAFICO N° 5



Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Elaboración: Alba Guadalupe Chávez Urbano

Fecha: 2009-11-20

Análisis e Interpretación de Datos: Como podemos ver, dieciocho abogados, que representan al sesenta por ciento de los encuestados, opinan afirmativamente que si se ahorraría tiempo y dinero al establecer en un mismo juicio alimentos para la madre y las hijas/os; mientras que la minoría, que corresponde al cuarenta por ciento contesta que no, fundamentados en que la esposa puede demandar alimentos para su hijo pero para ella es alimentos congruos a diferencia que su hijo, que son necesarios por ende la legislación no permite en un mismo juicio demandar dos acciones.

Estoy de acuerdo con el criterio de la mayoría de los encuestados, en que la ley, permita que la madre pueda demandar en un mismo juicio alimentos para sí y para sus hijas/os, evitando gastos innecesarios y perdida de tiempo con tramites engorrosos, además se consagraría los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, al establecer un único y debido proceso para alimentos de la madre y sus hijos.

4.2. ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE LA ENTREVISTA

En este ítem, daré a conocer los resultados que obtuve al realizar cinco entrevistas dirigidas a Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, y a Jueces Civiles de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, conforme fue indicado en la metodología del proyecto de investigación que presenté y que fue aprobado, y que además daré a conocer mi criterio en torno a las opiniones de los mismos.

PRIMERA ENTREVISTA REALIZADA A UN JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

PRIMERA PREGUNTA:

¿Según su conocimiento, el Código de Procedimiento Civil regula adecuadamente el juicio de alimentos de la madre e hijas/os?

Respuesta: Al establecerse un juicio de alimentos lo que importa es que el menor esté ejerciendo un derecho, y si se cumple este fin se puede decir que si regula debidamente nuestro Código Civil, pero existen falencias o aspectos que dificultan el correcto ejercicio del derecho y si sería pertinente una reforma para eliminar estas equivocaciones.

SEGUNDA PREGUNTA

¿Cree usted, que uno de los principales fines de la prestación alimenticia como es el ayudar a la manutención del menor o a la madre según sea el caso, se cumple cabalmente?

Respuesta: No se cumple, por el hecho de las insignificantes pensiones que se ordenan a pagar, puesto que no se puede cubrir todas las necesidades de un menor con tan bajas pensiones, por tal motivo yo a esta pregunta le respondo definitivamente no.

TERCERA PREGUNTA:

¿A su criterio cree Ud., que al establecerse juicios de alimentos distintos para la madre y para el hijo, atentan contra determinados principios constitucionales, a más de constituirse en un claro quebrantamiento de los fines de la prestación alimentaría?

Respuesta: La principal finalidad de la prestación alimentaría es cubrir las necesidades del menor, más no de la madre, por esta razón nuestro Código de Procedimiento Civil, establece que la actora no puede demandar alimentos, en un mismo juicio, para sí y para su hijo; lo que ocasiona que en la práctica profesional del derecho la madre no demande alimentos para ella, sino solo para su prole, ya que muchas veces gasta más en lograr que se le reconozca este derecho que el valor que recibe por dichas prestaciones alimenticias; por lo que, se puede presumir que si se estaría inculcando derechos

constitucionales que le asiste a la madre a demandar alimentos en forma conjunta para sí y para sus hijos.

CUARTA PREGUNTA:

¿En su opinión cree Ud., que es necesario reformar el Código de Procedimiento Civil introduciendo una reforma que permita demandar en un mismo juicio alimentos para la madre y para sus hijas/os?

Respuesta: Si sería una propuesta de cambio y modernización, que simplifique y optimice los costos que conllevan los procesos en general, y se obtendría el dinero justo par las necesidades que emanan del caso.

QUINTA PREGUNTA:

¿Cree usted que se ahorraría tiempo y dinero al establecer los alimentos para la madre y para las hijas/os en un mismo juicio?

Respuesta: Si, factores como el pago de abogados, y el tiempo que conlleva el realizar un trámite de este tipo sería más corto y justo que se pudiera hacer los dos procesos en uno.

SEGUNDA ENTREVISTA REALIZADA A UN JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

PRIMERA PREGUNTA:

¿Según su conocimiento, el Código de Procedimiento Civil regula adecuadamente el juicio de alimentos de la madre e hijas/os?

Respuesta: Al instituirse en un juicio de alimentos es de trascendencia el derecho que se busca cumplir, pero no es totalmente acertado el Código Civil en ese aspecto, puesto que pone trabas a mi parecer innecesarias.

SEGUNDA PREGUNTA

¿Cree usted, que uno de los principales fines de la prestación alimenticia como es el ayudar a la manutención del menor o a la madre según sea el caso, se cumple cabalmente?

Respuesta: No se cumple, en muchos de los casos el juicio de alimentos congruos que debe percibir la madre no es un complemento o un ingreso extra a la manutención del menor vía trámite legal, porque no cubre sus necesidades y la mayoría deja acumular las pensiones para que les sirva para algo.

TERCERA PREGUNTA:

¿A su criterio cree Ud., que al establecerse juicios de alimentos distintos para la madre y para el hijo, atentan contra determinados principios constitucionales, a más de constituirse en un claro quebrantamiento de los fines de la prestación alimentaría?

Respuesta: No llega a esos extremos, si existen falencias pero no de carácter inconstitucional sino más bien de trámite, que entorpecen el proceso y dificultan un pago simple y tan necesario para la madre y para el menor, o a veces es simple negligencia, como la demora de los pagadores en los juzgados o las ilegalidades que ellos cometen.

CUARTA PREGUNTA:

¿En su opinión cree Ud., que es necesario reformar el Código de Procedimiento Civil introduciendo una reforma que permita demandar en un mismo juicio alimentos para la madre y para sus hijas/os?

Respuesta: Si sería más factible, pero tanto como necesario o ineludible no más bien hay otras cosas más importantes que reformar en este tema como el incrementar el pago de estas o establecer alguna sanción que obligue al alimentante a cumplir, ya que a veces la cárcel no ayuda sino empeora la situación.

QUINTA PREGUNTA:

¿Cree usted que se ahorraría tiempo y dinero al establecer los alimentos para la madre y para las hijas/os en un mismo juicio?

Respuesta: Si, definitivamente por que al hacerlo en uno solo se demora la mitad, se reducen los gastos y la pensión resulta más útil.

TERCERA ENTREVISTA REALIZADA A UN JUEZ CIVIL DE BOLIVAR.

PRIMERA PREGUNTA:

¿Según su conocimiento, el Código de Procedimiento Civil regula adecuadamente el juicio de alimentos de la madre e hijas/os?

Respuesta: Si es correcta su reglamentación, puesto que busca cumplir con las necesidades del menor y sigue un proceso legal y necesaria para revisar aspectos básicos, cada juicio a mi ver esta bien regulado.

SEGUNDA PREGUNTA

¿Cree usted, que uno de los principales fines de la prestación alimenticia como es el ayudar a la manutención del menor o a la madre según sea el caso, se cumple cabalmente?

Respuesta: Se cumple cuando lo hacen cumplir, si una madre no se acerca a un juzgado y demanda sus derechos, estos nunca se van a cumplir pero si esta

sigue los trámites de ley va a obtener una respuesta que seguramente beneficiará a su hijo.

TERCERA PREGUNTA:

¿A su criterio cree Ud., que al establecerse juicios de alimentos distintos para la madre y para el hijo, atentan contra determinados principios constitucionales, a más de constituirse en un claro quebrantamiento de los fines de la prestación alimentaría?

Respuesta: No, lo estipulado en la constitución esta cumpliéndose, la forma es distinta para los dos juicios, pero el fondo es el mismo, se gasta más dinero y tiempo pero no es inconstitucional este aspecto.

CUARTA PREGUNTA:

¿En su opinión cree Ud., que es necesario reformar el Código de Procedimiento Civil introduciendo una reforma que permita demandar en un mismo juicio alimentos para la madre y para sus hijas/os?

Respuesta: No, necesario pero si ayudaría en algo, sería una mejoría, pero la esencia de la obligación alimentaria va a ser siempre la misma. Al exigir alimentos se va a obtener una respuesta, pero no es necesaria la reforma.

QUINTA PREGUNTA:

¿Cree usted que se ahorraría tiempo y dinero al establecer los alimentos para la madre y para las hijas/os en un mismo juicio?

Respuesta: Si, en ese aspecto estoy muy de acuerdo tiempo y dinero si se ahorra pero nada más aunque pueda que estos aspectos si beneficien a las partes que a la final obtendrán los mismos resultados.

CUARTA ENTREVISTA REALIZADA A UN JUEZ CIVIL DE BOLIVAR.

PRIMERA PREGUNTA:

¿Según su conocimiento, el Código de Procedimiento Civil regula adecuadamente el juicio de alimentos de la madre e hijas/os?

Respuesta: Si esta lo necesario y básico, podrían existir falencias de forma pero en el fondo si reglamenta lo esencial.

SEGUNDA PREGUNTA

¿Cree usted, que uno de los principales fines de la prestación alimenticia como es el ayudar a la manutención del menor o a la madre según sea el caso, se cumple cabalmente?

Respuesta: Si es por vía legal, si, pero por vía voluntaria es escaso el cumplimiento del fin mencionado, en esta sociedad estamos acostumbrados a

la exigencia coercitiva, ya no se hacen las cosas por conciencia propia sino por miedo a una sanción.

TERCERA PREGUNTA:

¿A su criterio cree Ud., que al establecerse juicios de alimentos distintos para la madre y para el hijo, atentan contra determinados principios constitucionales, a más de constituirse en un claro quebrantamiento de los fines de la prestación alimentaría?

Respuesta: La constitución garantiza alimentos, pero lo que el Código de Procedimiento Civil trata es de su cumplimiento, y no se incumple la norma constitucional sino que a veces hay conflictos o trabas en la aplicación de la ley.

CUARTA PREGUNTA:

¿En su opinión cree Ud., que es necesario reformar el Código de Procedimiento Civil introduciendo una reforma que permita demandar en un mismo juicio alimentos para la madre y para sus hijas/os?

Respuesta: Sería una idea innovadora que puede dar buenos resultados y beneficios para la parte demandante, si puede darse una reforma así en beneficio de la madre y del alimentado.

QUINTA PREGUNTA:

¿Cree usted que se ahorraría tiempo y dinero al establecer los alimentos para la madre y para las hijas/os en un mismo juicio?

Respuesta: Si, los juicios al establecerse en uno sólo, todos los gastos y costos se reducirían a la mitad y esto beneficia a la madre y los trámites serian más rápidos, mi respuesta es sí.

QUINTA ENTREVISTA REALIZADA A UN JUEZ CIVIL DE BOLIVAR.

PRIMERA PREGUNTA:

¿Según su conocimiento, el Código de Procedimiento Civil regula adecuadamente el juicio de alimentos de la madre e hijas/os?

Respuesta: No, establece muchas trabas, no se hace fácil y rápido, se demora y no importan las necesidades del alimentado si no la paciencia o lentitud del alimentario para pagar.

SEGUNDA PREGUNTA

¿Cree usted, que uno de los principales fines de la prestación alimenticia como es el ayudar a la manutención del menor o a la madre según sea el caso, se cumple cabalmente?

Respuesta: No se cumple por eso existen tantos niños de la calle tanta delincuencia y tantos menores que ni siquiera tienen un nombre, no se concientiza a la sociedad de las consecuencias morales, sociales, económicas y jurídicas que puede tener la irresponsabilidad de un padre para con su hijo.

TERCERA PREGUNTA:

¿A su criterio cree Ud., que al establecerse juicios de alimentos distintos para la madre y para el hijo, atentan contra determinados principios constitucionales, a más de constituirse en un claro quebrantamiento de los fines de la prestación alimentaría?

Respuesta: Si ya que la Constitución garantiza alimentación, y al alargar el cumplimiento de este derecho haciéndolo en dos juicios distintos de alguna forma se va contra la norma constitucional.

CUARTA PREGUNTA:

¿En su opinión cree Ud., que es necesario reformar el Código de Procedimiento Civil introduciendo una reforma que permita demandar en un mismo juicio alimentos para la madre y para sus hijas/os?

Respuesta: Si para un más rápido cumplimiento de los derechos de la madre y del hijo se debe simplificar los trámites haciéndolos en uno solo, ya que es innecesario dos trámites distintos para la finalidad que tienen que es una sola.

QUINTA PREGUNTA:

¿Cree usted que se ahorraría tiempo y dinero al establecer los alimentos para la madre y para las hijas/os en un mismo juicio?

Respuesta: Si se optimiza recursos y se organiza mejor la situación es factible esta opción, mejora la condición del demandante en un juicio de alimentos y ayuda a la madre que se tramite en un solo juicio, ya que a la larga la finalidad es la misma.

COMENTARIO GENERAL

De lo expuesto por los jueces especializados en materia civil, familia, niñez y adolescencia, se desprende en su conjunto que se hace necesario realizar una reforma al Art. 278 del Código de Procedimiento Civil, que permita demandar a la madre en un mismo juicio alimentos para sí y para sus hijas/os, respondiendo de esta forma a las inquietudes que deben ser claras y precisas, consagrando los principios de uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, evitando gastos innecesarios y tramites engorrosos, por lo que, la mayoría de los entrevistados, están de acuerdo en que se establezca una normativa jurídica que viabilice el derecho de la madre a demandar en un mismo juicio los derechos de alimentos para sí y para su hijo.

4.3. ESTUDIOS DE CASOS

A continuación haremos un análisis jurídico de ciertos casos con respecto al juicio de alimentos previstos en la jurisprudencia ecuatoriana, así tenemos:

PRIMER CASO

Resolución N° 464-98.

Juicio N° 105-98.

ACTOR: Mercedes Carvallo Carvallo.

DEMANDADO: Rodrigo Sarmiento Segarra.

R. O. N° 20. Septiembre 7 de 1998. Pág. 9.

R. O. N° 108. Enero 14 de 1999. Pág. 9.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, 13 de mayo de 1998, las 10h00.

VISTOS: Mercedes del Roció Carvallo Carvallo, en el juicio que por alimentos le sigue a Rodrigo Benigno Sarmiento Cepeda, interpone recurso de casación del auto dictado por la Corte Superior de Justicia del Azuay el 17 de marzo de 1998. Ratificada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de Ley, para resolver considera: Las providencias dictadas dentro de los juicios de alimentos no causan ejecutoria así lo dispone el Art. 741 del Código de Procedimiento Civil “las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria” es decir no tienen la característica de finales y definitivas, requisito fundamental para la procedencia

del recurso extraordinario de casación; además, según las últimas reformas a la Ley de la materia, se limitó este recurso para los “procesos de conocimiento” y de ello se sigue que no procede dicho recurso en los procesos que no son de conocimiento, como en este caso que se trata simplemente de un trámite especial en orden a fijar una pensión alimenticia. Por tanto, sin ser necesaria otra consideración se niega el recurso de casación interpuesto por la recurrente. Sin costas. Ni multa. Notifíquese. f.) Drs. Estuardo Hurtado Larrea.- Rodrigo Varea Avilés.- Armando Bermeo Castillo.

COMENTARIO:

Como podemos ver, la Sala Tercera de lo Civil y Mercantil, niega el recurso de Casación, en virtud, de tratarse de un trámite especial en orden a fijar una pensión alimenticia para la madre, cuya resolución no causa ejecutoria, es decir no son finales o definitivas, que es un requisito fundamental para la procedencia del recurso de casación.

SEGUNDO CASO

Resolución N° 498-98.

Juicio N° 1641-96

ACTOR: Carmen Janeth Cruz Pazmiño.

DEMANDADO: Simón Bolívar Taco Villalva.

R. O. N° 22. Septiembre 9 de 1998.

R O. N° 108. Enero 14 de 1999. .

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, 11 de junio de 1998, las 10H20.

VISTOS: Carmen Janet Cruz Pazmino, en juicio que por alimentos le sigue a Simón Bolívar Taco Villalva, interpone recurso de casación del auto dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua el 17 de abril de 1995. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo, para resolver considera. PRIMERO: Las providencias dictadas dentro de los juicios de alimentos no causan ejecutoria así lo dispone el Art. 741 del Código de Procedimiento Civil “las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria”; es decir no tienen la característica de finales y definitivas, requisito fundamental para la procedencia del recurso extraordinario de casación. **SEGUNDO:** Según las últimas reformas a la Ley de la materia, se limitó este recurso para los “procesos de conocimiento” y de ello se sigue que no procede dicho recurso en los procesos que no son de conocimiento, como en este caso que se trata simplemente de un trámite especial en orden a fijar una pensión alimenticia. Por tanto, sin ser necesaria otra consideración se niega el recurso de casación interpuesto por la recurrente. Sin costas, ni multa. Notifíquese. f) Drs. Estuardo Hurtado Larrea.- Rodrigo Varea Avilés.- Armando Bermeo Castillo.

COMENTARIO

Este caso guarda relación directa con el anterior caso que fue analizado, y cuyo comentario se apega estrictamente a lo ya señalado.

TERCER CASO

Resolución N° 575-98.

Juicio N° 1322-96

ACTOR: Mario Aguirre.

DEMANDADO: Fabián Aguirre.

R. O. N° 109. Enero 15 de 1999. Pág. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, 20 de julio de 1998, a las 10h30. VISTOS: Fabián Aguirre Ponce, en el juicio de alimentos propuestos en su contra por Mario Fabián Aguirre Quishpe, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Ibarra el 24 de marzo de 1994. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo, para resolver se considera. PRIMERO: Las providencias dictadas dentro de los juicios de alimentos no causan ejecutoria así lo dispone el Art. 741 del Código de Procedimiento Civil “las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria”; es decir no tienen la característica de finales y definitiva, requisito fundamental para la procedencia del recurso extraordinario de casación, conforme lo prevé el Art. 2 de la Ley de Casación. SEGUNDO: Según las últimas reformas a la Ley de la materia, se limitó este recurso para los “procesos de conocimiento” y de ello se sigue que no procede dicho recurso en los procesos que no lo son, como en este caso que se trata simplemente en un trámite especial en orden a fijar una pensión alimenticia. Por tanto, sin ser necesaria otra consideración se niega el recurso de casación

interpuesto por el recurrente. Sin costas, ni multa. f). Drs. Estuardo Hurtado Larrea.- Rodrigo Varea Avilés.- Armando Bermeo Castillo.

COMENTARIO

El presente caso se refiere al juicio de alimentos seguido por el hijo hacia el padre, y que interpone el recurso de casación, el mismo que es negado por la Corte Suprema de Justicia de ese entonces, hoy Corte Nacional de Justicia, por tratarse de un juicio de alimentos,, cuya resolución no causan ejecutoria, además se trata de un proceso de conocimiento, por lo tanto, la Sala niega el recurso.

Casos como estos abundan en nuestra jurisprudencia ecuatoriana.

DISCUSSION

5.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

Luego de haber realizado a satisfacción mi investigación doctrinaria, jurídica y empírica, puedo afirmar que he ejecutado positivamente los objetivos que me formulé al iniciar esta investigación; esto es un objetivo general y dos objetivos específicos.

El objetivo General Planteado fue redactado de la siguiente manera:

- “Demostrar que el no poder demandar en un mismo juicio o proceso los alimentos para la madre e hijo o hija, retrasa el cumplimiento del derecho de alimentos que ocasiona un gasto económico innecesario y divide la competencia en perjuicio de la administración de la justicia”

Este objetivo general, se verifica en su totalidad, en el capítulo primero, donde se analiza jurídicamente el inciso tercero del Art. 278 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe a la actora demandar en un mismo juicio, alimentos para si y para su hijo, y que a través de la investigación de campo llegué a determinar que esta disposición legal, ocasiona que la madre incurra en gastos innecesarios y en diversos tramites procesales previstos en el Código Civil como en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para hacer valer su derecho y el de sus hijos por cuerdas separadas, contradiciendo lo previsto en el Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que las juezas y jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, los juicios de alimentos, y que

para asegurar el debido proceso, se deben observar ciertas garantías básicas, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, recayendo la obligación del cumplimiento de estas normas en el Consejo de la Judicatura, y en la Asamblea Nacional, que debe adecuar las disposiciones legales previstas en el Código de Procedimiento Civil con los principios de la administración de justicia garantizados por la Norma Suprema del Estado, que demandan que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Así mismo me referiré a mis objetivos específicos que fueron planteados de la siguiente manera:

- Realizar un estudio, analítico, crítico de los juicios de prestación alimenticia a la madre y al hijo/a.

Este objetivo se verifica también en el Capítulo Primero, en todos sus numerales donde me referiré doctrinariamente al problema que identifique y que analice jurídicamente a la luz de la Constitución, tratados internacionales, leyes vigentes, legislación comparada y jurisprudencia existente sobre la prestación alimenticia a la madre y al hijo/a.

- Proponer un proyecto de Reforma al Código de Procedimiento Civil, a fin de establecer que la actora demande en un mismo juicio alimentos para si y para hija/o.

Este último objetivo específico se verifica en la parte final de mi investigación donde presento un Ante-Proyecto de Ley Reformativa al Código de Procedimiento Civil, el cual está orientado exclusivamente a derogar el inciso final del Art. 278 del referido código, y a incorporar normativa jurídica que permita que la actora o actor demande en un mismo juicio, alimentos para sí y para su prole.

De la amplia base, doctrinaria, jurídica y de opinión que consta en la presente investigación, así como en el proyecto de reforma legal, se verifica el fiel cumplimiento de los objetivos planteados y que han sido debidamente cumplidos a cabalidad.

5.2. CONTRASTACION DE HIPÓTESIS

De igual forma se planteó en el proyecto de investigación un supuesto hipotético para ser comprobado con los resultados de las encuestas y entrevistas, que fue descrita de la siguiente manera:

- “Al no poder la madre demandar alimentos para ella y para su hijo en un mismo juicio, ocasiona pérdida de tiempo y un gasto económico innecesario”

Del análisis e interpretación de los resultados obtenidos mediante la encuesta y la entrevista aplicadas a profesionales del derecho, se verifica nuestra hipótesis en su totalidad, llegando a determinar que el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano adolece de insuficiencia jurídica, para regular adecuadamente el derecho a demandar en un mismo juicio alimentos para ella y para su hijo, lo que ocasiona pérdida de tiempo y ocasiona un gasto económico innecesario, razón por la cual, los señores encuestados están de acuerdo con que se realice una reforma legal al Art. 278 del Código de Procedimiento Civil; de igual manera, con las entrevistas se ratifica este criterio.

5.3. FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA PROPUESTA DE LA REFORMA.

Para fundamentar la necesidad de regular adecuadamente el derecho a demandar en un mismo juicio alimentos para la madre y sus hijas/os, evitando la pérdida de tiempo y gastos económicos innecesarios para la madre y su prole, se plantean las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La Constitución de la República del Ecuador, señala:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitante.”

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, proponer y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. ... 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. ... 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.. “

Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: .. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda,

saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. ..23.- El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.. “

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. Es estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de su fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. ..”

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la Familia:
1.- Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.”..

El Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.”

Como podemos ver la actual Constitución de la República protege a la familia y todos sus integrantes, además establece derechos y obligaciones a ser observados por todos los ciudadanos ecuatorianos, sin que existe norma jurídica que pueda desconocer o vulnerar los mismos. Por lo tanto, La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar los derechos de la Familia y de sus integrantes.

SEGUNDO: El Código Civil Ecuatoriano, en el Título XVI, De los Alimentos que se deben por ley a ciertas personas, Art. 349, señala: “Personas a quienes se deben alimentos: 1.- Al cónyuge; 2.- A los hijos; 3.- A los descendientes; 4.- A los padres; 5.- A los descendientes; 6.- A los hermanos; y, 7.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada”. De acuerdo a la disposición del Código Civil, los alimentos es un derecho, que el Estado garantizará para así tener una vida sana y saludable, para que los individuos sean un ente que sirva a la sociedad y por ende al mismo Estado.

TERCERO: El inciso final del Art. 728 del Código de Procedimiento Civil, prohíbe que la actora pueda demandar, en un mismo juicio, alimentos para sí y para su hijo. Disposición legal, que no permite que el cónyuge o conviviente, pueda presentar en una sola demanda el derecho de alimentos para sí y para sus hijos, debiendo hacerlo por cuerda separada, lo que conlleva a entablar dos juicios distintos con procedimientos distintos y con jueces competentes distintos, en vista que, para el juicio de alimentos de niños, niñas y

adolescentes, se debe aplicar el previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia, y para el juicio de alimentos del cónyuge o conviviente e hijas/os, se debe aplicar el establecido en el Código de Procedimiento Civil; a esto se suma, que el juez competente para conocer la demanda de alimentos del cónyuge o conviviente es el juez de lo civil, más no el juez de la niñez y adolescencia, conforme se viene dando en la práctica profesional del derecho y al tenor de lo establecido en los mencionados códigos.

CUARTO: El Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544, de fecha 9 de marzo del 2009, en su Art. 234, dispone que las juezas y jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, los juicios de alimentos de la madre y de sus hijos; y, entre otras causas previstas en el Código Civil, y todo lo relativo a los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y Adolescencia y más disposiciones legales vigentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores.

QUINTO: El Consejo de la Judicatura, es el órgano encargado de viabilizar la normativa jurídica del Código Orgánico de la Función Judicial, que permitirá que las demandas de alimentos, sean resueltas por los jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia; y, no como actualmente se lo viene realizando ante varios jueces con reglas distintas, lo que atenta al derecho a la seguridad jurídica.

SÍNTESIS

6. SÍNTESIS DEL INFORME FINAL

6.1. CONCLUSIONES

- Que, el inciso final del Art. 728 del Código de Procedimiento Civil, prohíbe que la actora pueda demandar, en un mismo juicio, alimentos para sí y para su hijo. Disposición legal, que no permite que el cónyuge o conviviente, pueda presentar en una sola demanda el derecho de alimentos para sí y para sus hijos.
- Que, el trámite previsto en el Art. 724 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para demandar alimentos para la madre y sus hijas/os, es inadecuado y ambiguo, y lo único que ocasiona es pérdida de tiempo y dinero para la actora o actor.
- Que, tenemos dos trámites para demandar alimentos: 1.- El previsto en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil, que queda expedito para cualquier clase de personas que tengan o crean tener este derecho; y, 2.- El establecido en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia que establece un procedimiento procesal que beneficia a los menores de edad, y personas adultas con discapacidad física o mental.

6.2. RECOMENDACIONES

- Que, la Asamblea Nacional, reforme el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que garantizar el derecho de la madre a demandar en un mismo juicio alimentos para sí y para su prole.
- Que, la Asamblea Nacional establezca un solo procedimiento para demandar alimentos, tanto en el Código de la Niñez y Adolescencia como en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil, a fin de adecuar de manera clara, precisa y pública la normativa jurídica a ser aplicada por los jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

6.3.- PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

6.3.1. TITULO:

“ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”

6.3.2. DESARROLLO DE LA REFORMA JURÍDICA:

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, en acatamiento a la Constitución de la República del Ecuador y a las modernas corrientes del pensamiento humano, consagra que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, adoptando las medidas necesarias para su aplicación y mejoramiento;

Que, el Art. 69 de la Constitución, establece la protección de los derechos de las personas integrantes de la familia sean estas constituidas por vínculos jurídicos o de hecho, las mismas que gozan de los mismos derechos y obligaciones; así como, el Estado es el responsable de promover la corresponsabilidad materna y paterna y vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

Que, es necesario reformar el Código de Procedimiento Civil, unificando los procesos de alimentos de la madre e hijos/as en un solo proceso, de tal forma que garantice los derechos y deberes que le corresponden a la familia como núcleo fundamental de la sociedad;

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 1 Sustitúyase el inciso tercero del Art. 728 por el siguiente:

La actora podrá demandar, en un mismo juicio alimentos, para si y para su hijo.

Artículo final.- La presente reforma legal entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador a los días del mes de del año 2009

f).. Presidente.

f).. El Secretario General.

REFERENCIAS

FINALES

Bibliografía

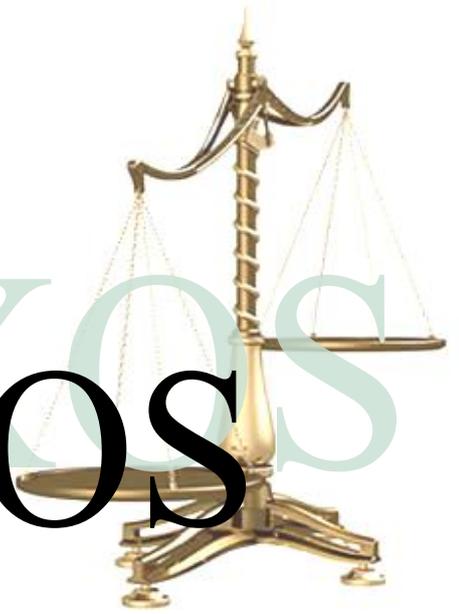
- CABANELLAS, Guillermo “Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Decimaquinta Edición.- Argentina 2001
- COELLO GARCIA, Enrique.- Derecho Civil - Derecho de Familia.- Tomo 68.- Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana.- Cuenca-Ecuador 1990
- COELLO GARCIA, Enrique.- Derecho Civil - Filiación fuera del Matrimonio.- Tomo 75.- Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana.- Cuenca-Ecuador 1991.
- COELLO GARCIA, Enrique.- Derecho Civil - Impedimentos Impedientes.- Tomo 70.- Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana.- Cuenca-Ecuador 1990.
- COELLO GARCIA, Enrique.- Derecho Civil - Sujeto del Derecho.- Tomo 4.- Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana.- Cuenca-Ecuador 1988.
- CORNEJO MANRIQUEZ, Aníbal.- Derecho Civil en Preguntas y respuestas.- Tomo I.- Doceava edición.-Editorial Jurídica Congreso.- Chile 2007.

- LARREA HOLGUÍN, Juan.- Manual del Derecho Civil.- Corporación de Estudios y Publicaciones.- Quito 1.983 Pág. 415-
- VELASCO CELLERI, Emilio.- Sistema de Práctica Procesal Civil.- Tomo 1.- Editorial PUDELECO.- Primera Edición.- Ecuador 1991.
- VELASCO CELLERI, Emilio.- Sistema de Práctica Procesal Civil.- Tomo 2.- Editorial PUDELECO.- Primera Edición.- Ecuador 1991.
- SÁNCHEZ ZURATY, Manuel.- Todos los Juicios.- Tomo I.- 1ra. Edición.- Editorial Jurídica del Ecuador.- Quito 2004.

LEGISGRAFIA

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 1RA. EDICIÓN. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2008.
- CÓDIGO CIVIL.- Ediciones Legales EDLE S.A..- Agosto 2008.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.- Ediciones Legales EDLE S.A..- Agosto 2008.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.- Editorial Jurídica del Ecuador.- Actualizada a noviembre del 2009.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL.- Ediciones Legales EDLE S.A.- Actualizado al 11 de marzo de 2009.

ANEXOS



ANEXO 1

a) Encuesta

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA APLICADA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL, RESIDENTES DENTRO DEL CANTON GUARANDA PERTENECIENTE A LA PROVINCIA BOLIVAR.

ÁREA: Derecho Civil

OBJETIVO: Recabar información sobre el derecho a demandar en un mismo juicio alimentos para la madre y sus hijos/as

DATOS INFORMATIVOS:

PROFESIÓN:.....LUGAR DE TRABAJO:.....

CARGO QUE DESEMPEÑA:.....

INSTRUCCIONES: Sírvase contestar las siguientes preguntas, emita su criterio y marque con una (X), la respuesta que considere correcta, recuerde que es anónimo, por lo que tiene libertad para dar su opinión.

CUESTIONARIO

1. ¿Según su conocimiento, el Código de Procedimiento Civil regula adecuadamente el juicio de alimentos de la madre e hijas/os?

SI ()

NO ()

Porque.....

2. ¿Cree usted, que uno de los principales fines de la prestación alimenticia como es el ayudar a la manutención del menor o a la madre según sea el caso, se cumple cabalmente en nuestra sociedad?

SI ()

NO ()

Porque.....

3. ¿A su criterio cree Ud., que al establecerse juicios de alimentos distintos para la madre y para el hijo, atentan contra determinados principios constitucionales, a más de constituirse en un claro quebrantamiento de los fines de la prestación alimentaría?

SI ()

NO ()

Porque.....

4. ¿En su opinión cree Ud., que es necesario reformar el Código de Procedimiento Civil introduciendo una reforma que permita demandar en un mismo juicio alimentos para la madre y para sus hijas/os?

SI ()

NO ()

Porque.....

5. ¿Cree usted que se ahorraría tiempo y dinero al establecer los alimentos para la madre y para las hijas/os en un mismo juicio?

SI ()

NO ()

Porque.....

ANEXO 2

a) Entrevista

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA APLICADA A JUECES ESPECIALIZADOS DE LO CIVIL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.

CUESTIONARIO

1. ¿Según su conocimiento, el Código de Procedimiento Civil regula adecuadamente el juicio de alimentos de la madre e hijas/os?
2. ¿Cree usted, que uno de los principales fines de la prestación alimenticia como es el ayudar a la manutención del menor o a la madre según sea el caso, se cumple cabalmente en nuestra sociedad?
3. ¿A su criterio cree Ud., que al establecerse juicios de alimentos distintos para la madre y para el hijo, atentan contra determinados principios constitucionales, a más de constituirse en un claro quebrantamiento de los fines de la prestación alimentaría?
4. ¿En su opinión cree Ud., que es necesario reformar el Código de Procedimiento Civil introduciendo una reforma que permita demandar en un mismo juicio alimentos para la madre y para sus hijas/os?
5. ¿Cree usted que se ahorraría tiempo y dinero al establecer los alimentos para la madre y para las hijas/os en un mismo juicio?

INDICE GENERAL

TEMAS	PAGINAS
Portada	I
Certificación del Asesor	II
Declaración de autoría de la tesis	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Sumario	VI
Título	IX
Resumen	X
Abstract	XII
Introducción	XIV
Lineamientos doctrinarios	XV
1. GENERALIDADES	2
1.1. Los Derechos de la Niñez y la Adolescencia	2
1.2. Convenciones Internacionales de la Niñez	4
1.3. Conceptualización de Alimentos	4
1.4. Condiciones y requisitos para la obligación de dar alimentos	10
1.5. Características del Derecho de Alimentos	14
1.6. Fuentes del deber alimenticio	25
1.7. Clases de alimentos	28
1.7.1. Monto de los alimentos	30
1.7.2. Sujetos del Derecho de Alimentos	32
1.7.3. Capacidad para recibir alimentos	35
1.7.4. Orden en que deben reclamarse los alimentos	36
1.8. Trámite	37
1.9. Forma y seguridad	40
1.10. Duración y fin del derecho a recibir alimentos	41

1.11. Alimentos Voluntarios	44
2. REFERENTES JURÍDICOS	
2.1. Reglas del derecho Internacional Privado	48
2.2. El derecho de la mujer embarazada a alimentos	50
2.3. Obligación a la prestación de alimentos	52
2.4. Derechos de menores	53
2.5. Estructura del Código de la Niñez y la Adolescencia	54
2.5.1. Avances importantes del Código de la Niñez y la Adolescencia	56
2.6. Derecho Comparado	58
2.6.1. Código Civil Peruano.	59
2.6.2. Código Civil de Colombia.	67
2.6.3. Código Civil de Venezuela.	76
2.7. Análisis jurídico del derecho de alimentos de la madre y su hija(o)	81
3. MATERIALES Y MÉTODOS	
3.1. Métodos	94
3.2. Procedimientos y técnicas	95
4. RESULTADOS	
4.1. Presentación y análisis de los resultados de la encuesta	98
4.2. Presentación y análisis de los resultados de la entrevista	104
4.3. Estudio de casos	116
5. DISCUSION	
5.1. Verificación de objetivos	122

5.2. Contrastación de Hipótesis	124
5.3. Fundamentación jurídica	126
6. SÍNTESIS	
6.1. Conclusiones	131
6.2. Recomendaciones	132
6.3. Propuesta Jurídica	133
6.3.1. Título de la reforma jurídica	133
6.3.2. Desarrollo de la reforma jurídica	133
7. REFERENCIAS FINALES	
Bibliografía	
Anexos	
Índice	

INDICE DE CUADROS Y GRAFICOS

(Encuesta)

TEMAS	PAGINAS
Cuadro No. 1	99
Gráfico No. 1	99
Cuadro No. 2	100
Gráfico No. 2	100
Cuadro No. 3	101
Gráfico No. 3	101
Cuadro No. 4	102
Gráfico No. 4	102
Cuadro No. 5	103
Gráfico No. 5	103

